

# **FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY**

Estudio sobre la Posibilidad de Aplicar el Reenvío de Retorno con Varias Instancias,  
conforme a la Regla de Aplicación prevista en el Artículo 12.2 del Código Civil Español

## **T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

## **P R E S E N T A**

DIEGO ROBERTO CANAVATI GONZÁLEZ

SANTA CATARINA, N.L.

MARZO 2021

**Resumen:** El reenvío en primer grado con varias instancias sucede cuando la regla de conflicto del foro remite a un ordenamiento jurídico extranjero, cuya regla de conflicto envía al derecho de un tercer Estado, mismo que devuelve al derecho del foro. En el presente estudio se analiza si esa figura es posible conforme al artículo 12.2 del Código Civil Español, ya que la norma contenida en ese dispositivo permite la aplicación de las reglas de conflicto extranjeras, solo si las mismas devuelvan a la aplicación del derecho español. Sin embargo, no determina si la remisión que haga la regla de conflicto extranjera devuelta al derecho español debe ser una remisión necesariamente directa, o si esta remisión puede ser a otro ordenamiento jurídico, cuya regla de conflicto devuelva al derecho español. La redacción del artículo 12.2 del Código Civil Español crea una laguna jurídica abierta a interpretación. Por ende, para determinar si el reenvío en primer grado con varias instancias es posible o no conforme al mencionado artículo es que nos adentramos en la *ratio legis* de dicha norma, separando la *ratio* actual de la *ratio* original que buscó el legislador de España al redactar el actual Código Civil de 1974. Nuestra hipótesis es que, si el reenvío en primer grado con varias instancias comulga con la *ratio legis* actual del artículo 12.2 del Código Civil Español, se podría considerar que es posible que un juez español lo aplique, al no estar prohibido explícitamente por el mismo artículo.

**Palabras clave:** Reenvío, Derecho Internacional Privado, Artículo 12.2 del Código Civil Español, Derecho Español, Conflicto de Leyes.

**Abstract:** Single *renvoi* with several instances occurs in those cases in which the forum's conflict rule refers to a foreign legal system whose conflict rule determines that applicable rule is that of a third State, which, according to its conflict rule, returns us to the application of forum law. In this paper we analyze whether this figure is possible according to article 12.2 of the Spanish Civil Code, since the rule contained in that article allows the application of foreign conflict rules, if they return to the application of Spanish law. However, it is not determined whether the referral made by the foreign conflict rule returned to Spanish law must necessarily be a direct referral, or whether this referral may be to another legal system, whose conflict rule returns us to Spanish law. The wording of article 12.2 of the Spanish Civil Code creates a legal gap open to interpretation. Therefore, to determine whether or not single *renvoi* with several instances is possible in accordance with the aforementioned article, we examine the *ratio legis* of said rule, separating the current *ratio legis* from the original *ratio legis* that the Spanish legislator sought when drafting the current Civil Code of 1974. Our hypothesis is that if the single *renvoi* with several instances agrees with the current *ratio legis* of article 12.2 of the Spanish Civil Code, it could be applied by a Spanish judge, as it is not explicitly prohibited by the mentioned article.

**Key words:** Renvoi, Private International Law, Article 12.2 of the Spanish Civil Code, Spanish Law, Conflict of Laws.

# ÍNDICE

|                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN                                                                                               | 5  |
| <b>I. REENVÍO.</b>                                                                                         | 13 |
| A. CONCEPTO                                                                                                | 13 |
| 1. Conflicto de Leyes en el Espacio.                                                                       | 16 |
| a. Conflictos Negativos de Leyes en el Espacio.                                                            | 18 |
| b. Conflictos Positivos de Leyes en el Espacio.                                                            | 18 |
| c. Conflicto de Leyes, no de Soberanías.                                                                   | 19 |
| 2. Presupuestos Necesarios para la Existencia del Reenvío.                                                 | 19 |
| 3. Principio de Observancia del Reenvío.                                                                   | 21 |
| B. ORIGEN DEL REENVÍO.                                                                                     | 22 |
| 1. Primera Etapa: Rechazo Absoluto del Reenvío: Teoría de la Referencia Mínima.                            | 24 |
| 2. Segunda Etapa: Reacción a Favor del Reenvío.                                                            | 25 |
| a. El Reenvío como Remedio a los Conflictos de Soberanía.                                                  | 26 |
| b. El Reenvío-Coordinación.                                                                                | 27 |
| c. El Reenvío como Remedio Contra el <i>Bad Forum Shopping</i> .                                           | 27 |
| 3. Tercer Etapa: Aceptación del Reenvío, Teoría de la Referencia Máxima.                                   | 28 |
| a. Argumento de la Indivisibilidad del Orden Jurídico.                                                     | 28 |
| b. Argumento de la Armonización de los Derechos Privados Internacionales.                                  | 28 |
| c. Argumento de la Ampliación del Campo de Aplicación del Derecho Internacional Privado del Foro.          | 29 |
| 4. Riesgos del Reenvío.                                                                                    | 29 |
| a. No Garantiza una Armonía Internacional de Soluciones.                                                   | 30 |
| b. Ignora el Mandato Material de la Regla de Conflicto del Foro.                                           | 30 |
| c. Provoca Inseguridad Jurídica.                                                                           | 31 |
| 5. Aceptación del Reenvío en la Actualidad (Reenvío Funcional).                                            | 31 |
| 6. Excepciones a la Aplicación del Reenvío.                                                                | 32 |
| a. Orden Público del Derecho Internacional Privado como Excepción al Reenvío.                              | 33 |
| b. Fraccionamiento Legal de la Sucesión.                                                                   | 35 |
| C. CLASIFICACIÓN DEL REENVÍO.                                                                              | 37 |
| 1. Tipos de Reenvío, en Relación con su Totalidad.                                                         | 37 |
| a. Omisión del Reconocimiento de la Teoría del Reenvío por Parte del Derecho Extranjero (Reenvío Parcial). | 38 |
| b. Reconocimiento de la Teoría del Reenvío por parte del Derecho Extranjero (Reenvío Completo).            | 38 |
| 2. <i>Raquette Internationale</i>                                                                          | 39 |
| 3. Tipos de Reenvío, en Relación con su Grado.                                                             | 40 |
| a. Reenvío en Primer Grado o Reenvío Simple.                                                               | 41 |
| b. Reenvío en Segundo o Ulterior Grado.                                                                    | 43 |
| c. Bases para Determinar el Tipo de Reenvío, en Relación con su Grado.                                     | 43 |
| D. REENVÍO EN PRIMER GRADO CON VARIAS INSTANCIAS.                                                          | 43 |
| <b>II. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12.2 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.</b>                                      | 46 |
| A. <i>OCASSIO LEGIS</i> Y <i>RATIO LEGIS</i> ORIGINAL DEL ARTÍCULO 12.2 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.          | 48 |
| B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.                                                            | 50 |
| C. OPINIONES DOCTRINALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12.2 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.               | 53 |
| D. <i>RATIO LEGIS</i> ACTUAL DEL ARTÍCULO 12.2 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.                                   | 54 |
| CONCLUSIONES                                                                                               | 58 |
| BIBLIOGRAFÍA                                                                                               | 64 |

## INTRODUCCIÓN

Cada día más, el mundo se ve sumergido en el fenómeno de la globalización, que crece exponencialmente. En el pasado, la mayoría de las relaciones humanas se limitaban a aquellas personas con las que vecinaba, primordialmente aquellas que se encontraban en el mismo pueblo o ciudad. Sin embargo, a partir del Siglo XX se han visto grandes cambios, como el crecimiento del comercio internacional y el aumento de personas que migran a países distintos al de su nacionalidad, los cuales que han conllevado al aumento de las relaciones jurídicas y a la multiplicación de los puntos de contacto que guardan con los derechos de distintos países.

Según datos del Banco Mundial, en 1970 solo el 27.3% del producto interno bruto (PIB) mundial provenía del comercio internacional. En el año 2019, ese número aumentó a un 60.2% del PIB mundial.<sup>1</sup> Estos números no solo demuestran el enorme crecimiento del comercio internacional, que se duplicó en 49 años, sino que también muestran que la mayor parte del PIB mundial proviene del comercio internacional, en la actualidad.

Una de las causas por las cuales el comercio internacional crece en tal magnitud es la ratificación de diversos tratados comerciales que facilitan e impulsan el comercio internacional, como la Alianza Integral Económica Regional (RCEP por sus siglas en inglés: *Regional Comprehensive Economic Partnership*), que es el acuerdo comercial más grande del planeta, ratificado en la Cumbre Virtual, con Vietnam como anfitrión, el 15 de noviembre de 2020, por 15 países de Asia y Oceanía que, en su totalidad, representan el 21% del PIB mundial.<sup>2</sup>

Por el otro lado, la migración internacional también hace que existen más relaciones jurídicas internacionales. Según un artículo publicado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cifra de migrantes internacionales crece más rápidamente que la población

---

<sup>1</sup> Banco Mundial. **Datos sobre las cuentas nacionales del Banco Mundial y archivos de datos sobre cuentas nacionales de la OCDE.** Disponible en línea: <<https://datos.bancomundial.org/indicador/NE.TRD.GNFS.ZS>> (Consultado: enero 8, 2020)

<sup>2</sup> LPO. “Se firmó el acuerdo RCEP, el tratado de libre comercio más grande del mundo. Nov. 17, 2020.” La Política Online / Diplomacia Comercial. Disponible en línea: [lapoliticaonline.com](https://www.lapoliticaonline.com) <<https://www.lapoliticaonline.com/mx/nota/133300-se-firmo-el-acuerdo-rcep-el-tratado-de-libre-comercio-mas-grande-del-mundo/>> (Consultado: Nov. 19, 2020).

mundial. La cifra de migrantes internacionales ha aumentado de 2.8% de la población mundial en el año 2000, al 3.5% en el año 2019.<sup>3</sup>

Tanto el aumento en la cifra de migrantes internacionales, como el crecimiento del comercio internacional y otros factores, como las nuevas tecnologías de la comunicación y transporte de personas y mercancías, han llevado a que existan más controversias jurídicas que involucren aspectos internacionales, lo que hace necesario determinar qué legislación se deba aplicar para resolver cada una de ellas.

A lo anterior se le conoce como el conflicto de leyes en el espacio y una de sus figuras jurídicas típicas es el *renvoi* (reenvío).

El reenvío es una institución jurídica de Derecho Internacional Privado. Se da cuando la regla de conflicto del foro conduce a la aplicación de un derecho extranjero, que a su vez, remite al derecho del foro o al de un tercer Estado. Esta institución jurídica es necesaria para determinar qué derecho sustantivo será aplicado para resolver una controversia con diversos puntos de contacto en distintos Estados.

El reenvío ha sido discutido por catedráticos, académicos y doctrinarios desde su origen en el famosísimo Caso Forgo (*Sent. Cour de Cassation francesa de 24 junio 1878, Forgo*).

Aunque existiesen antecedentes a este caso, el Dr. Alfonso Luis Calvo Caravaca, catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M) y el Dr. Javier Carrascosa González, profesor titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Murcia, mencionan que:

*“[...] eran precedentes inconexos que nunca atrajeron la atención de doctrina y jurisprudencia de un modo relevante. Por ello hay que admitir, sin duda razonable alguna, que el reenvío nació, como problema propio y como objeto de estudio, precisamente, en torno a un caso de sucesión*

---

<sup>3</sup> Nero, Amanda. “La cifra de migrantes internacionales crece más rápido que la población mundial.” S.l: Sept. 17, 2019. Disponible en línea: [noticias.onu / Migrantes y refugiados. <https://news.un.org/es/story/2019/09/1462242>](https://news.un.org/es/story/2019/09/1462242) (Consultado: enero 8, 2021).

*internacional de un bávaro en Francia en el Siglo XIX: el famosísimo, celebérrimo y comentado hasta el infinito caso Forgo [...]”<sup>4</sup>*

El asunto se refiere al señor François-Xavier Frogo, un bávaro que nació como hijo no matrimonial, en 1801, y que falleció intestado en Francia, en 1869, país donde había vivido casi toda su vida. Al no dejar herederos, la administración francesa alegaba que le correspondía la herencia, conforme a las reglas de la sucesión legítima contenidas en el artículo 768 del Código Civil Francés. Dicha norma determinaba que, a falta de descendientes o cónyuge supérstite, la sucesión correspondía al Estado. Sin embargo, los parientes colaterales de la madre de Forgo (los Ditchl) reclamaron la herencia, invocando un precepto del derecho bávaro contenido en el *Codex Maximilianus Bavaricus* que disponía que, en los casos de sucesión legítima, a falta de descendientes del *de cuius*, heredaban los parientes colaterales.

El caso se resolvió de la siguiente manera: la regla de conflicto de foro (del derecho francés) determina que la sucesión se regía por el derecho del lugar del domicilio del *de cuius*. Pero como Forgo nunca constituyó su domicilio en Francia, se acudió al derecho bávaro (ya que se consideraba el lugar de su domicilio por haber nacido ahí). La regla de conflicto del derecho bávaro, a su vez, determinaba que la sucesión se regía por la ley del lugar del domicilio de hecho del *de cuius*, es decir Francia. Derivado de lo anterior es que la Corte de Casación Francesa, en sentencia del 24 de junio de 1978, rechazó lo alegado por los Ditchl, y por ende fue la administración francesa quien recibió la masa hereditaria de Forgo.

Este asunto, sumamente conocido en el ámbito del Derecho Internacional Privado, es la base del reenvío, ya que, como se observa, basándose en la regla de conflicto del derecho francés se acudió a la aplicación del derecho bávaro, mismo que determinó que se debía aplicar el derecho francés (reenvío en primer grado).

Cabe mencionar que actualmente se reconocen dos tipos de reenvío respecto a su grado: el reenvío en primer grado y el reenvío en segundo o ulterior grado.

---

<sup>4</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. **Sucesión internacional y reenvío**. Estudios de Deusto. Bilbao. Julio – dic. 2007. Vol. 55/2 pág. 59-121. Disponible en línea: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewiixJHX9f3rAhUMWa0KHbYzAbsQFjACegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fdialect.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2354675.pdf&usg=AOvVaw3nFmXowC2nv5i2gHiZ8M23> (Consultado: Sept. 20, 2020).

El reenvío en primer grado sucede cuando la regla de conflicto de foro remite a un derecho extranjero, cuya regla de conflicto reenvía al derecho del foro. La jurista Stella Maris Biocca, catedrática de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires, menciona que *“el reenvío en primer grado consiste en que cuando la ley extranjera remite a la ley del juez que conoce del asunto y este acepta el reenvío aplicando su propia ley, el reenvío es de primer grado.”*<sup>5</sup>

Un ejemplo de reenvío en primer grado, es aquel en que, para juzgar la capacidad de un inglés domiciliado en Francia, un juez francés, en base a una interpretación por analogía del artículo 3 del Código Civil Francés que dispone: *“Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en país extranjero” (Les lois concernant l'état et la capacité des personnes régissent les Français, même résidant en pays étranger.)* acude al derecho inglés, mismo que determina que la capacidad se rige por el derecho del lugar del domicilio, es decir, el derecho francés.

Por otro lado, el reenvío en segundo o ulterior grado sucede cuando la regla de conflicto de foro remite a un derecho extranjero, cuya regla de conflicto reenvía al derecho de un tercer derecho. Es decir, *“cuando la remisión de la ley extranjera se hace no a la ley del juez que conoce del asunto sino a la ley de un tercer Estado.”*<sup>6</sup> Un ejemplo de reenvío en segundo grado, sería el caso de un inglés domiciliado en Ciénega de González, Nuevo León, que se encuentra en un litigio en Francia, relativo a su capacidad. El juez francés, basándose en la interpretación por analogía del ya citado artículo 3 del Código Civil Francés, acude a la legislación inglesa que, a su vez, determina que la capacidad se rige por el derecho del lugar del domicilio, es decir, por el Código Civil del Estado de Nuevo León (CCNL), que en su artículo 21 Bis VI establece que: *“El estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el Derecho vigente en su domicilio.”* Por ende, el juez francés aplicaría el derecho neoleonés que es al que remite el derecho inglés, que es al que remite la *lex fori*.

Aunque estos dos tipos de reenvío en relación al grado son los únicos reconocidos actualmente por la doctrina y la jurisprudencia, nosotros proponemos un tercer tipo, que en

---

<sup>5</sup> Biocca, Stella Maris. *“Teoría del Reenvío”*. En: Navarro, Cristian. **Conflicto de conexión: El reenvío**. Sept. 8, 2017. S.l. Disponible en línea: <<https://silo.tips/download/conflicto-de-conexion-el-reenvio>> p.6, p.2.

<sup>6</sup> Navarro, Cristian. **Conflicto de Conexión: El reenvío**. S.l. Sept. 8, 2017. Disponible en línea: <<https://silo.tips/download/conflicto-de-conexion-el-reenvio#>> (Consultado: Sept. 22, 2020).

realidad es una variante del reenvío en primer grado o reenvío de retorno. Este sería el reenvío en primer grado con varias instancias. Este tipo de reenvío es aquel que sucede cuando el derecho del foro (A) remite al derecho del país (B), mismo que considera competente el derecho del país (C), que a su vez considera competente el derecho del foro (A). Este concepto se explica más a fondo en el Capítulo I del presente estudio.

Para que sea posible el reenvío, son necesarios los siguientes presupuestos: (1) Que exista una relación jurídica que tenga puntos de contacto con diversos ordenamientos jurídicos; (2) Que la regla de conflicto del foro determine que el derecho aplicable es el derecho de otro Estado, cuya regla de conflicto establezca que el derecho aplicable es el de otro Estado; y (3) Que el reenvío no esté prohibido por las normas complementarias o de aplicación del derecho de foro. Cabe mencionar que estas normas, pueden permitir el reenvío en primer grado, pero prohibir el reenvío en segundo o ulterior grado.

En el presente estudio se busca determinar qué es lo que sucede en el caso del derecho español, ya que su norma complementaria prohíbe el reenvío en segundo o ulterior grado. Esta norma solo permite que se aplique la regla de conflicto de un derecho extranjero cuando esta remita de vuelta al derecho del foro. Sin embargo, no se determina qué sucede en el supuesto en la regla de conflicto del derecho extranjero envíe al derecho de un tercer estado, cuya regla de conflicto devuelva a la aplicación del derecho de foro.

En otras palabras, queremos determinar qué es lo que sucede cuando una norma de aplicación determina que solo se puede aplicar la regla de conflicto del derecho extranjero si esta remite de vuelta al derecho del foro, y se está en un supuesto en que el derecho extranjero remite a otro derecho extranjero, que remite de vuelta al derecho del foro.

Debido a que este asunto no ha sido resuelto ni por la doctrina, la legislación de algún Estado o un tratado internacional, o la jurisprudencia de algún Estado, es que estamos ante la incógnita de si lo anterior estaría permitido por la norma de aplicación del foro, teniendo como resultado que se aplique el derecho sustantivo del mismo, o esa remisión está prohibida ya que la regla de conflicto del derecho al que remite la *lex fori* no reenvía directamente al derecho del foro, sino que lo hace de un modo indirecto, teniendo como resultado que se apliquen las normas sustantivas del derecho extranjero al que remite la *lex fori*.

El supuesto anterior es susceptible de suceder en el derecho español, ya que la norma contenida en el artículo 12.2 de su Código Civil (CCE), es un claro ejemplo del supuesto recién mencionado, pues determina: *“La remisión al Derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.”*

*A priori*, conforme a este artículo, solo se permite el reenvío en primer grado. Únicamente son excepciones a esta norma los artículos 98 y 162 de la Ley Cambiaria y del Cheque, debido a que fueron copiadas directamente del derecho cambiario ginebrino en 1985, sin que los parlamentarios españoles advirtieran su falta de sintonía con el artículo 12.2 del CCE.<sup>7</sup> Sin embargo, la regla general del derecho español es que solo se permite aquel reenvío que conduzca de regreso a la legislación española, ya que de no ser así, se aplicaría el derecho sustantivo del país al que remite la regla de conflicto española.

Cabe mencionar que *“la aplicación del reenvío es rechazada en las normas de conflicto de origen convencional.”*<sup>8</sup> En efecto, me permito citar el artículo 15 del Convenio Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de 1980 (Convenio de Roma): *“Cuando el presente Convenio prescriba la aplicación de la ley de un país, se entenderá por tal las normas jurídicas en vigor en ese país, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.”*

Si en un contrato, las partes contratantes externaron su voluntad acerca de a qué derecho desean someterse, se excluirán las normas de Derecho Internacional Privado, ya que de lo contrario mediante el reenvío se podría terminar aplicando un derecho sustantivo distinto al que se sometieron las partes, ignorándose la voluntad de estas.<sup>9</sup>

Pero, qué sucedería en el caso de un reenvío en primer grado con varias instancias. Es decir, qué sucede si el derecho español (A) conduce al derecho de un país (B), cuya regla de conflicto conduce a un país (C), mismo que cuenta con una regla de conflicto que remite de vuelta al derecho español (A). ¿Se aplicaría el derecho sustantivo español (A) o se aplicaría el derecho sustantivo del país (B)? En otras palabras, ¿Qué sucede si la regla de conflicto del

---

<sup>7</sup> Ob.cit. **Sucesión internacional y reenvío**, p. 74/16. Debe ser: **Sucesión internacional y reenvío**, Ob. cit., p. 74/16.

<sup>8</sup> S.a. **Aplicación del Derecho Internacional Privado y del Derecho Interregional Extranjero**. Disponible en línea: <[http://www.divorcio24.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=100130](http://www.divorcio24.es/index.php?option=com_content&view=article&id=100130)> (Consultado: Abril 22, 2021).

<sup>9</sup> Loc. Cit.

derecho español remite a un derecho extranjero, que a su vez remite a otro derecho extranjero, que remite de vuelta al derecho español?

La respuesta a lo anterior es lo que se busca determinar en el presente estudio. Cabe recalcar que el derecho español no es el único que permite únicamente el reenvío de retorno. El derecho brasileño es un caso de aceptación del reenvío, exclusivamente en aquellos casos en que se devuelva al mismo. Lo anterior ha sido aceptado a través de la jurisprudencia de dicho Estado.<sup>10</sup> Lo mismo sucede en los casos del derecho húngaro y de los Emiratos Árabes Unidos.<sup>11</sup> Sin embargo, en el presente estudio solo nos enfocaremos en el caso del derecho español.

Sabemos que en la actualidad, el reenvío regulado en el artículo 12.2 del CCE presenta un ámbito operativo real muy limitado. Coincidimos con los autores Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González cuando dicen que el ámbito real de operación del artículo 12.2 del CCE se ha visto drásticamente reducido, en comparación a épocas anteriores en que no existía una primacía del Derecho Internacional Público de la Unión Europea (UE) sobre el Derecho Internacional Público español.<sup>12</sup>

En la actualidad, el artículo 12.2 del CCE no es aplicable a contratos internacionales, obligaciones extracontractuales internacionales, divorcio, separación judicial, insolvencia transfronteriza, alimentos o sucesiones mortis causa, ya que en dichas materias rige el Derecho Internacional Privado de la UE.<sup>13</sup>

Sin embargo, siguen existiendo figuras jurídicas de gran importancia como son: (1) la capacidad; (2) el estado civil; (3) los efectos del matrimonio (salvo los económicos); (4) la filiación; (5) la protección de mayores de edad; (6) la adopción internacional; (7) los derechos reales; y (8) la representación legal, que se someten al artículo 12.2 del CCE en materia de reenvío.

Derivado de lo anterior es que, aunque ha caído en desuso la institución regulada por el artículo 12.2 del CCE, el decremento es relativo al uso que dicho artículo tenía en el

---

<sup>10</sup> Gloria, María. **Manual Completo de Derecho Internacional Privado**. Disponible en línea en: Filadd.com / Abogacía / Derecho Internacional. S.l. S.f. <<https://filadd.com/doc/capitulo-8-funcionamiento-del-sistema-conflictual>> (Consultado: Feb. 17, 2021). Capítulo 8, p. 5

<sup>11</sup> Loc. cit.

<sup>12</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier Ob. cit. (pp. 620-621).

<sup>13</sup> Idem. p. 621.

pasado, pero no por ello se convierte en una norma obsoleta o en desuso. Un claro ejemplo de ello es la tesis jurisprudencial del Tribunal Supremo de España del 12 de enero de 2015,<sup>14</sup> misma que se menciona más adelante, que abrió un debate en cuanto a la interpretación de dicha norma.

Aunque parezca que el reenvío esta cayendo en desuso, es una figura que aún mantiene un gran grado de importancia. Tan es así que se modificó la propuesta del Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 (RES) que en su artículo 26 rechazaba el reenvío al decir que: “*Cuando el presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un Estado, se entenderá por tal las normas jurídicas vigentes en ese Estado con exclusión de las normas de Derecho Internacional Privado*”.<sup>15</sup> Actualmente, el RES en su artículo 34 prevé una admisión controlada del reenvío con la justificación de que existe una necesidad de garantizar la coherencia internacional.<sup>16</sup>

Para fines metodológicos, primero se realizará un análisis del concepto del reenvío y de su origen que, como se mencionaba con anterioridad, se remonta al Caso Forgo, así como las tres etapas relativas a la aceptación de este concepto por parte de la doctrina. Posteriormente, se analizarán distintos tipos de reenvío, conforme a las diversas clasificaciones, entre las que se encuentran el reenvío en primer y segundo grado y el reenvío total o parcial. Asimismo se analizará el reenvío aparente y la teoría de la *raquette internationale*. De igual forma, se explicará con más detalle nuestra propuesta del reenvío en primer grado con varias instancias.

Posteriormente, en el Capítulo II, se procederá a interpretar la norma contenida en el artículo 12.2 del CCE, para determinar si en el supuesto en que el reenvío tenga más de dos instancias, pero finalmente remita de vuelta al derecho español, se aplicarían las normas sustantivas de este derecho, o se entendería que la remisión que hizo la regla de conflicto

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia. Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. España. Clave: Roj: **STS 422/2015** – ECLI: ES:T. (Consejo General del Poder Judicial: Enero 12, 2015, No. Recurso: 1957/2015; No. de Resolución 490/2014) Procedimiento de casación. Disponible en línea: <<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/ce2eebb1cfe1d481>> (Consultado: enero 8, 2020).

<sup>15</sup> Río Gómez, Javier. **Dos Problemas Clásicos de la Aplicación del Derecho Extranjero en Materia de Sucesiones: El Reenvío y la Remisión a un Sistema Plurilegislativo**. Santiago de Compostela, España. Universidad de Santiago de Compostela, Facultad de Derecho, 2018. Disponible en línea: <<https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/18467/DEL%20RIO%20GÓMEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Consultado: enero 8, 2021). p. 15

<sup>16</sup> Loc. Cit.

española al derecho extranjero fue a sus reglas materiales únicamente, al no remitir directamente de vuelta al derecho español.

## Capítulo I

### REENVÍO

Como se adelanta en la Introducción, en el presente capítulo se analizará el concepto del reenvío como institución jurídica del Derecho Internacional Privado, así como su origen, clasificación y teorías acerca de su reconocimiento y rechazo. Terminará con nuestra propuesta de una nueva variante del reenvío en primer grado o reenvío de retorno: el reenvío en primer grado con varias instancias. Todo esto, se hace para comprender a fondo dicha institución jurídica, antes de analizar a detalle el artículo 12.2 del CCE, en el Capítulo II.

#### A. CONCEPTO.

Para iniciar, consideramos preciso hacer una breve mención de los distintos tipos de normas que distingue el Derecho Internacional Privado, ya que en diversas ocasiones haremos referencia a las mismas.

El primer tipo de normas a las que hacemos alusión son las denominadas reglas de conflicto. Entiéndase por estas normas, aquellas que determinan el derecho que solucionará de forma directa un problema internacional de carácter privado. Un ejemplo de este tipo de normas sería el artículo 14 del CCNL, que determina: *“Los bienes inmuebles sitos en el Estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.”* Como se puede observar, esta norma no busca resolver una controversia relacionada a un bien mueble o inmueble, sino que solo menciona que es el CCNL el ordenamiento que resolverá dichas controversias, si estos bienes se hayan dentro del estado de Nuevo León.

El segundo tipo de normas, son las normas complementarias o de aplicación. Entiéndase por estas normas aquellas que ayudan a aplicar la regla de conflicto. Pueden incluso exceptuar la aplicación de la regla de conflicto. Un ejemplo de este tipo de normas sería el ya citado artículo 12.2 del CCE, que permite la aplicación de las reglas de conflicto extranjeras, únicamente cuando estas devuelvan al derecho español.

Ahora bien, consideramos que es necesario ofrecer al lector un concepto del reenvío. Como se adelantó en la Introducción, el reenvío es una institución jurídica perteneciente a la rama del Derecho Internacional Privado.

El destacado jurista y catedrático en la Universidad Pompeu Fabra, en Barcelona, Pablo Salvador Coderch, menciona que se está frente a un reenvío “*cuando un texto legislativo (la llamada norma de remisión) se refiere a otro, de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma remisión.*”<sup>17</sup>

Conforme a la definición de Salvador Coderch, se está frente a un reenvío cuando un texto legislativo (*lex fori*) se refiere a otro texto legislativo en su totalidad. Cuando el autor dice “*de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión.*” se refiere a que se debe hacer referencia a ese texto legislativo como un todo, en su referencia máxima, es decir, incluyendo sus normas de conflicto, ya que de lo contrario, no se podría aplicar la remisión que ese segundo texto legislativo haga de vuelta al primer texto o al de un tercer Estado.

Sin embargo, consideramos que dicho concepto no compete exclusivamente al reenvío en el Derecho Internacional Privado, ya que no se menciona que la remisión hecha por el primer texto legislativo sea a otro ordenamiento jurídico de otro Estado. Conforme a la anterior definición, las remisiones pueden realizarse entre ordenamientos jurídicos provenientes inclusive por parte del mismo Legislador. Tal sería una remisión hecha por el Código Civil Federal al Código de Comercio mexicano, que remita a su vez a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Dichas remisiones las hace un texto legislativo a otro, de forma tal que su contenido se considera como parte de la normativa que incluye la norma remisión, tan es así que inclusive sus normas “conflictuales” remiten a otro ordenamiento jurídico, pero todos estos provienen del Congreso de la Unión, de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que el concepto recién expuesto no determina correctamente qué es el reenvío, es que decidimos acudir a lo expuesto por el Dr. Carlos Arellano García, especialista

---

<sup>17</sup> Salvador Coderch, Pablo. “*Las Remisiones*”. En: *Gretel, La Forma de las Leyes. Los Objetivos de las Leyes, los Reenvíos Legislativos, y las Derogaciones Tácitas: Nota de Técnica Legislativa*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 98. Carbonell. Disponible en línea: UNAM < <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3482/4120#N21> > (Consultado: Nov. 10, 2020).

en Derecho Internacional Privado. Arellano García, aunque no nos da textualmente un concepto del reenvío, menciona los presupuestos necesarios para que este exista, mismos que se enuncian en el siguiente apartado. Sin embargo, de dichos presupuestos se puede extraer un concepto de lo que es el reenvío conforme a este autor. El reenvío sucede cuando la norma jurídica de un Estado considera competente a la norma jurídica de otro Estado y, en lugar de aplicar la norma jurídica material de este segundo Estado, se invoca la norma jurídica formal conflictual de Derecho Internacional Privado, que remite a la norma jurídica de otro Estado.<sup>18</sup>

Aunado lo anterior, hemos obtenido que el reenvío sucede cuando la norma de un Estado considera competente las normas de otro Estado en su totalidad (incluyendo sus normas de Derecho Internacional Privado), mismas que a su vez consideran competentes a las normas de otro Estado, que bien podría ser un tercer Estado o el foro.

Consideramos conveniente agregar una definición de reenvío que, aunque no proviene de un especialista en materia de Derecho Internacional Privado, es una definición útil para la finalidad del presente estudio. El profesor Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define el reenvío como:

*“Método de aplicación de una ley extranjera que exige tener en cuenta la referencia que haga a las reglas establecidas sobre la solución de conflictos de leyes en el espacio, el sistema jurídico a que pertenece la ley interna del país del órgano jurisdiccional que entienda en el caso concreto.”<sup>19</sup>*

Diferimos con este concepto de reenvío otorgado por el jurista Rafael de Pina por una razón. Esto se debe a que en la base de la definición, que es aquella que nos menciona qué es el reenvío, el autor dice que este es un “*Método de aplicación de una **ley extranjera** [...]*”. En efecto, el reenvío es un mecanismo de aplicación, pero no necesariamente de una ley extranjera. Como se adelanta en la introducción y se vuelve a analizar más a fondo en el presente capítulo, el reenvío puede ser de dos tipos en relación a su grado, de primer grado o de segundo o ulterior grado. En el caso del reenvío en segundo o ulterior grado, sí se aplica una ley extranjera en su ámbito sustantivo, pero en el reenvío en primer grado, se termina

---

<sup>18</sup> Carlos Arellano García. Ob. cit. p. 909.

<sup>19</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 37ª ed. México, Porrúa. 1965 / 2015. p. 435.

aplicando la ley sustantiva del foro, por lo que sería incongruente decir que el reenvío siempre es un “*Método de aplicación de una ley extranjera [...]*”.<sup>20</sup> [énfasis añadido]. Salvo que el autor se refiriese a un método de aplicación de la legislación de Derecho Internacional Privado de otro Estado. Caso en que consideramos pertinente hacer dicha distinción, para que la definición se viera de la siguiente manera: “Método de aplicación de una ley de Derecho Internacional Privado extranjera [...]”.

Por el otro lado, concordamos con la segunda parte de la definición que dice que el reenvío “[...] *exige tener en cuenta la referencia que haga a las reglas establecidas sobre la solución de conflictos de leyes en el espacio, el sistema jurídico a que pertenece la ley interna del país del órgano jurisdiccional que entienda en el caso concreto.*”<sup>21</sup> [énfasis añadido].

Como ya se mencionó con anterioridad, el reenvío sucede cuando la *lex fori* (A), conduce a un derecho extranjero (B), tanto a sus normas sustantivas como a sus normas conflictuales, mismo que a su vez, conduce de vuelta al derecho del foro (A) o a un tercer derecho (C). Por lo que es necesario que se tome en cuenta las reglas establecidas sobre la solución de conflictos de leyes en el espacio de (B), ya que, de lo contrario, no se aplicaría el derecho de (C), y por ende no se estaría en una situación en la que suceda el reenvío.

## 1. Conflicto de Leyes en el Espacio.

Para facilitar más la comprensión del tema de estudio, consideramos prudente hacer una breve mención al conflicto de leyes en el espacio.

Los conflictos de leyes en el espacio o los problemas sobre la autoridad extraterritorial,<sup>22</sup> son una de las cuestiones más importantes que estudia el Derecho Internacional Privado. Ya que, como menciona el internacionalista Jean-Paulin Niboyet, aquella rama del Derecho trata tres cuestiones fundamentales: “*1º Problemas de*

---

<sup>20</sup> Loc. cit.

<sup>21</sup> Loc. cit.

<sup>22</sup> Eduardo García Máynez que la expresión conflicto de leyes significaría que existe la existencia de una pugna de soberanías, por lo que prefiere utilizar el término “problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley”, ya que en realidad, cuando sucede este tipo de situaciones, se debe determinar si la ley que aplica a determinado territorio, se puede aplicar fuera de su territorio o no, es decir, de forma extraterritorial. Véase: García Máynez, Eduardo. “*Introducción al Estudio del Derecho.*” (pp. 395-396)

*nacionalidad. 2º Problemas de la condición de los extranjeros. 3º Conflicto de leyes en el espacio.*”<sup>23</sup>

Acorde al Dr. Carlos Arellano García, *“El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.*”<sup>24</sup>

En cuanto a los conflictos de leyes en el espacio, me permito citar una tesis jurisprudencial emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial mexicano, que explica con exactitud, de un modo breve y conciso, qué es el conflicto de leyes en el espacio:

*“Un conflicto de este tipo se presenta cuando una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países o de sistemas jurídicos de los Estados de una sola Federación. En el primer caso, se trata de conflictos de leyes en el ámbito internacional, y en el segundo, en el ámbito nacional, y ambos configuran lo que se conoce como conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los conflictos de leyes en el tiempo. En realidad no son las leyes las que entran en conflicto, sino los sistemas jurídicos a los que pertenecen. Los así llamados conflictos, se traducen en la necesidad de determinar el derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe al menos un elemento extraño. Tratándose de esos problemas en el ámbito internacional, los casos que deban resolverse en el área jurisdiccional, ante la existencia de normas en conflicto se puede designar el derecho del foro o un derecho extranjero para solucionar el litigio. La aplicación del derecho extranjero se justifica cuando el derecho que regula la actuación del juzgador así se lo impone. [...]”*<sup>25</sup> [énfasis añadido]

En principio, una ley es aplicable a las personas y a sus relaciones jurídicas que se encuentren dentro del territorio en que el Legislador que redactó dicha normas ejerza la soberanía. A esto se le conoce como la Teoría de la Territorialidad Absoluta. En cuanto a

---

<sup>23</sup> García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 65ª ed. México, Porrúa. 1940/2015. p. 397.

<sup>24</sup> Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 747

<sup>25</sup> **CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES**. Amparo Directo 740/2010. Tesis aislada. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.5o.C.29 C (10a.) (SJF: 10ª época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pag. 1612.) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004171&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>> (Consultado: Nov. 4, 2020). Registro: 2004171.

esta teoría, la Universidad América Latina menciona en un artículo acerca del conflicto de leyes que:

*“Esta teoría aparentemente sencilla en la práctica resulta imposible de realizar. Si fuere válida se caería en el extremo de que una persona que para las leyes del Distrito Federal fuere divorciada, no lo fuere para las leyes, digamos, del Estado de Veracruz, y así cambiaría el status personal de cada sujeto con solamente cruzar la frontera de Estado a otro.”<sup>26</sup>*

Cabe mencionar que los conflictos de leyes en el espacio pueden ser de dos tipos:

a. Conflictos Negativos de Leyes en el Espacio.

Los conflictos negativos de leyes en el espacio se refieren a aquellas situaciones en que ningún ordenamiento jurídico, de ningún Estado, se considera competente para resolver determinada situación jurídica en concreto.

b. Conflictos Positivos de Leyes en el Espacio.

Por el otro lado, los conflictos positivos de leyes en el espacio se refieren a aquellas situaciones en que los ordenamientos jurídicos de dos o más Estados se consideran competentes para resolver determinada situación jurídica.

En nuestra opinión, el conflicto de leyes que resuelve el reenvío es el conflicto negativo, ya que la *lex fori* no se considera competente a sí misma para resolver una controversia en concreto, por lo que remite a otro ordenamiento jurídico extranjero que a su vez no se considera competente a sí mismo, por lo que regresa a la *lex fori* o reenvía al derecho de un tercer Estado.

---

<sup>26</sup> S.a. **Introducción al Estudio del Derecho: Conflicto de Leyes en el Tiempo y en el Espacio**. S.f. Universidad América Latina. Disponible en línea: <[http://ual.dyndns.org/biblioteca/Intro\\_Estud\\_Derecho/Pdf/Unidad\\_09.pdf](http://ual.dyndns.org/biblioteca/Intro_Estud_Derecho/Pdf/Unidad_09.pdf)> (Consultado: Nov. 4, 2020).

c. Conflicto de Leyes, no de Soberanías.

Cabe agregar, como bien menciona el Dr. Carlos Arellano García, en una crítica realizada a la tesis del maestro Niboyet, que no hay que confundir el conflicto de leyes con el conflicto de soberanías. *“Efectivamente no puede haber choque en soberanías porque en España sólo se aplica la ley extranjera que el poder soberano español decide aplicar, si no fuera así, España no sería un Estado soberano.”*<sup>27</sup>

Como bien lo dice Arellano García, cuando el juez no aplica la *lex fori*, sino que aplica una legislación extranjera, lo hace respetando la soberanía de su Estado. Ya que lo anterior solo sucede en el caso en que el Legislador del foro, ejerciendo su poder soberano, determina que se debe resolver determinado tipo de situaciones, aplicando una legislación extranjera. Si no fuera porque lo anterior lo determina explícitamente el legislador en sus normas de Derecho Internacional Privado, esto no sucedería.

Como se ve más adelante, uno de los presupuestos para la existencia del reenvío es que las normas de aplicación del foro, que de forma soberana redactó el Legislador, permitan que se invoquen las normas conflictuales del Estado cuya norma jurídica se juzga competente.

2. Presupuestos Necesarios para la Existencia del Reenvío.

Ya que se mencionaron algunos elementos que conforman el concepto del reenvío, procedemos a mencionar brevemente los presupuestos necesarios para la existencia del mismo.

El Dr. Carlos Arellano García menciona que *“el supuesto esencial para que el reenvío se produzca consiste en la existencia de un conflicto negativo. Las leyes de dos o más Estados juzgan como norma jurídica competente a la norma jurídica extranjera.”*<sup>28</sup> Es decir que es necesario que exista un conflicto de leyes o un problema sobre la autoridad

---

<sup>27</sup> Carlos Arellano García. Ob. cit. p. 750.

<sup>28</sup> Idem p. 907

extraterritorial de la ley. Asimismo, menciona Arellano García, es necesario que haya “*una invocación de la norma conflictual del Estado cuya norma jurídica se juzga competente, porque si se aplica la ley material, de fondo, no se produce la remisión.*”<sup>29</sup>

Por el otro lado, el Dr. Quintín Alfonsín, catedrático de Derecho Internacional Privado la Facultad de Derecho de Montevideo, menciona que son necesarios tres supuestos para que sea posible el reenvío. El primer supuesto es que “*la norma de Derecho privado internacional al enviar de la regulación jurídica del Derecho de A, ha de referirse al orden jurídico de A por entero (referencia máxima).*”<sup>30</sup> El segundo supuesto es que “*el orden jurídico de A, designado por la norma de Derecho privado internacional, posea sus propias normas nacionales de Derecho privado internacional.*”<sup>31</sup> El tercer supuesto es que “*la norma de Derecho privado internacional que sirve de punto de partida y la del Estado A deben ser distintas entre sí*”<sup>32</sup>

Derivado de lo anterior, podemos formular un concepto de reenvío, utilizando los presupuestos para que este exista conforme a la doctrina de Carlos Arellano García y Quintín Alfonsín, y utilizando la definición otorgada por parte de Rafael de Pina.

Como presupuestos para la existencia del reenvío, es necesario que exista un conflicto negativo de leyes o un problema sobre la autoridad extraterritorial de la ley y, a su vez, las normas de aplicación del foro permiten que se invoquen las normas conflictuales del Estado cuya norma jurídica se juzga competente. Asimismo, que la regla de conflicto del foro conduzca a la aplicación de un ordenamiento jurídico extranjero, cuya regla de conflicto determine que se debe aplicar el derecho del foro o de un tercer Estado.

Mientras que, en relación al concepto de reenvío, pensamos que sería correcto proponer nuestra propia definición. Sabemos que es un mecanismo que tiene como finalidad resolver conflictos de leyes en el espacio.<sup>33</sup> Asimismo, sabemos que la forma como se utiliza este mecanismo, es mediante la aplicación de las normas de derecho internacional privado de otros ordenamientos jurídicos, ajenos a la *lex fori*. Por ende, consideramos correcta la

---

<sup>29</sup> Loc. cit.

<sup>30</sup> Alfonsín Quintín. Ob. cit. p. 119.

<sup>31</sup> Idem. p. 120

<sup>32</sup> Loc. cit.

<sup>33</sup> Decidimos apegarnos a la expresión conflicto de leyes, debido a que es aquella expresión utilizada por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

siguiente definición: “El reenvío es un mecanismo de solución de conflictos de leyes en el espacio, por medio del cual la regla de conflicto del foro conduce a un ordenamiento jurídico extranjero en su totalidad, cuya regla de conflicto determina que el derecho sustantivo aplicable es el del foro o de un tercer Estado.”

### 3. Principio de Observancia del Reenvío.

Consideramos pertinente hacer una breve mención al principio de observancia del reenvío, que es un presupuesto esencialmente natural para que pueda suceder el reenvío. Martin Wolff, quien fue profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Berlín, hasta que fue expulsado por el régimen Nazi, momento en que se unió a la Universidad de Oxford, menciona que:

*“El principio de que el juez sólo tiene que aplicar el Derecho Internacional Privado vigente en su territorio, se quebranta en aquellos casos en que entra en juego el principio de observancia del reenvío. Si este principio es cierto, el juez cuyo Derecho Internacional Privado le ordena aplicar en ciertos casos un Derecho extranjero, debe tener en cuenta el Derecho Internacional Privado vigente en este territorio jurídico extranjero y aplicar el Derecho material que este Derecho Internacional Privado extranjero indica.”<sup>34</sup>*

Conforme a lo mencionado por Martin Wolff, el principio de observancia del reenvío se refiere a la obligación que tiene el juez del foro, a aplicar no solo el derecho sustantivo extranjero al que remite la *lex fori*, sino que además debe tener en cuenta las normas conflictuales de Derecho Internacional Privado extranjeras en ese territorio jurídico extranjero.

Sin embargo, es necesario recalcar que lo anterior solo es posible en los casos en que la legislación del foro lo permita. Ya que en los casos en que exista una norma de aplicación de la *lex fori* en que se restrinja el reenvío de forma total o parcial, como lo es el caso de España, el juez se verá forzado a no aplicar este principio de observancia del reenvío.

---

<sup>34</sup> Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 908.

## B. ORIGEN DEL REENVÍO.

Como se adelanta en la Introducción, el reenvío tiene su origen en el célebre asunto de la Corte de Casación Francesa, conocido como “Caso Forgo” (*Sent. Cour de Cassation francesa de 24 junio 1878, Forgo*).

François-Xaver Forgo, era un bávaro que a la edad de cinco años se trasladó con su madre a Francia, donde vivió hasta los 68 años. Forgo murió intestado, dejando una sucesión exclusiva de bienes muebles de cuantioso valor. Al carecer de ascendientes y descendientes, se presentaron al proceso de sucesión legítima los familiares colaterales de tercer grado (hermanos de su madre) y un representante de la administración francesa.

Al no dejar herederos, la administración francesa alegaba que le correspondían los bienes, conforme a las reglas de la sucesión legítima contenidas en el artículo 768 del Código Civil Francés (Código Napoleón). Dicha norma determinaba que: “*A falta de cónyuge sobreviviente, adquiere el Estado la herencia.*”

Por otro lado, los parientes colaterales de tercer grado de la línea de la madre (Forgo era bastardo), alegaban que el Derecho aplicable no era el francés, sino el derecho bávaro, ya que, aunque Forgo residió en Francia durante 63 años consecutivos, conforme a la legislación francesa vigente en el momento, Forgo había conservado su domicilio legal bávaro, pues nunca solicitó la autorización gubernamental que requería el artículo 13 del Código Civil vigente en el momento, mismo que disponía: “*El extranjero (sic) que haya obtenido licencia del Emperador para establecer su domicilio en Francia, gozará de los Derechos civiles mientras continua residiendo en ella.*” Si se interpreta la norma recién citada *contrario sensu* se obtiene que: si un extranjero no tiene licencia del Emperador para establecer su domicilio en Francia, carece de los derechos civiles.

A su vez, artículo 102 del citado Código Civil Francés vigente hasta 1927 mencionaba que “*El domicilio de todo francés, en cuanto (sic) al ejercicio (sic) de sus Derechos civiles, es el pueblo en que tiene su principal establecimiento*”. Pero como Forgo era un bávaro y nunca obtuvo la licencia del Emperador, nunca obtuvo el goce de los derechos civiles, por lo que nunca constituyó un domicilio en Francia. Por ende, su domicilio seguía siendo aquél que tuvo en Baviera, antes de trasladarse a Francia con su madre.

Derivado de lo anterior, un tribunal francés determinó conforme a la regla de conflicto francesa, que la ley aplicable era la bávara. Por ende, se acudió al *Codex Maximilianus Bavaricus* mismo que mencionaba que, a falta de ascendientes o descendientes, en los casos de sucesión legítima heredaban los parientes colaterales con preferencia de grado. Por ende, en una primera sentencia se determinó que la herencia correspondía a los familiares de Forgo.

Sin embargo, la administración francesa apeló tal decisión, alegando que se debía aplicar el derecho bávaro en su totalidad, incluyendo sus normas de Derecho Internacional Privado, no solo sus normas sustantivas.

Dicho argumento fue aceptado por la Corte de Casación que, con base en una norma del *Codex Maximilianus Bavaricus* que disponía que “*Los muebles, ya sean tangibles o intangibles, se rigen por la ley de su situación, combinada en asuntos de sucesión, con la ley domicilio (sic) de facto o residencia habitual del fallecido*” casó la sentencia emitida en primera instancia, y determinó que conforme al derecho bávaro, la ley aplicable sustantiva era la francesa. Derivado de lo anterior, quien recibió la totalidad de la masa hereditaria fue la administración francesa.

En resumen, debido a que Forgo murió en Francia, se aplicó la *lex fori* francesa (A) que determinaba que la sucesión se regía por la ley del lugar del domicilio legal del *de cujus*, en este caso, el derecho bávaro (B). A su vez, el *Codex Maximilianus Bavaricus* determinaba que los bienes muebles se regían por la ley de su situación, es decir el derecho francés (A). Como se puede observar, la regla de conflicto francesa remitió al derecho bávaro, cuya regla de conflicto remitió de vuelta al derecho francés (reenvío en primer grado).

Derivado de este caso, se reconoció por la doctrina la existencia de este mecanismo de solución de conflictos de leyes en el espacio llamado reenvío (*renvoi* ya que tiene su origen en un caso francés).

Sin embargo, el hecho de que la doctrina reconociera el reenvío, no quiere decir que lo aceptara. Esta institución pasó por tres diversas etapas de aceptación, mismas que se mencionan a continuación:

## 1. Primera Etapa: Rechazo Absoluto del Reenvío: Teoría de la Referencia Mínima.

La primera etapa por la que pasó la doctrina fue de rechazo absoluto, con base en la Teoría de la Referencia Mínima (*Sachnormenverweisung*).

Los juristas y catedráticos de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires, Leandro Baltar y Luciana Beatriz Scotti, mencionan que la doctrina acogió esta teoría, debido “*al miedo y desconocimiento de los nuevos conceptos que generaron como reacción automática su rechazo. Seguir manteniendo las clásicas posturas de esa época [Siglo XIX] se presentó como el modo más seguro de proceder, actuar humano por excelencia.*”<sup>35</sup>

Conforme a la Teoría de la Referencia Mínima, la remisión hecha a un derecho extranjero por parte de la regla de conflicto del foro, se refiere única y exclusivamente a las normas de derecho interno, es decir, a aquellas encargadas de resolver únicamente la controversia (legislación sustantiva), excluyendo las disposiciones de Derecho Internacional Privado.<sup>36</sup>

Baltar y Scotti refutan esta teoría, alegando que “*pensar de esta manera implica entender que las reglas internas y las de DIPr [Derecho Internacional Privado] forman en cada Estado dos dominios claramente distintos y que, cuando se hable del extranjero, solo uno de ellos recibe la invitación.*”<sup>37</sup> Es decir que, dicha teoría divide el derecho extranjero en (1) aquel que sí se aplica por el órgano jurisdiccional de foro (legislación sustantiva), y en (2) otro que se debe excluir (normas de Derecho Internacional Privado).

Quintín Alfonsín a su vez discrepa de esta teoría, alegando lo siguiente:

*“Quienes sustentan estas opiniones, incurren en un defecto común: al limitar la referencia de nuestra norma de Derecho privado internacional al Derecho privado de A, menosprecian el Derecho privado internacional de A, sin tener en cuenta que el Derecho privado de A y el Derecho privado*

---

<sup>35</sup> Baltar, Leandro y Scotti, Luciana Beatriz. **La Aplicación del Derecho Extranjero, la Cláusula de Excepción y el Reenvío en el Derecho Internacional Privado Argentino: Un Trinomio Pragmático.** Nov. 6, 2018. Disponible en línea: <[http://www.reci.org/index.php/revista/num36/archivos/36\\_13\\_Nota\\_BALTAR\\_Leandro\\_SCOTTI\\_Luciana.pdf](http://www.reci.org/index.php/revista/num36/archivos/36_13_Nota_BALTAR_Leandro_SCOTTI_Luciana.pdf)> (Consultado: Oct. 16, 2020).

<sup>36</sup> Loc. cit.

<sup>37</sup> Loc. cit.

*internacional de A constituyen, como se verá en seguida, una unidad indivisible.*”<sup>38</sup>

Concordamos con el Profesor Quintín Alfonsín ya que, si el derecho extranjero a aplicar no hace tal distinción, tampoco debe hacerla el juez del foro. Este se debe limitar a aplicar el derecho en su totalidad o no aplicarlo, según lo mande la legislación del foro.

Sabemos que se podría discordar con este argumento, alegando que dicha distinción sí debe hacerse en el caso que las normas de aplicación del foro así lo determinen. Sin embargo, esa distinción la estaría haciendo el Legislador ejerciendo sus funciones soberanas, no el juez que resuelve dicha controversia.

Consideramos que en el caso en que la legislación del foro no contenga una norma de aplicación que prohíba el reenvío o lo limite, el juez deberá aplicar la legislación extranjera en su totalidad, es decir, en su referencia máxima. Lo anterior siguiendo el principio representado por la locución latina: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue, tampoco debemos distinguir nosotros).

Es decir, si la *lex fori* no hace distinción de la legislación extranjera entre sus normas sustantivas y sus normas de Derecho Internacional Privado, tampoco deberá hacerlo el juez, y por ende sí deberá aplicar las reglas de conflicto de derecho extranjero.

## 2. Segunda Etapa: Reacción a Favor del Reenvío.

A finales del Siglo XIX y a principios del Siglo XX, la doctrina empezó a aceptar el reenvío, al igual que la jurisprudencia de distintos Estados. Según el Dr. Alfonso Luis Calvo Caravaca y el Dr. Javier Carrascosa González, los argumentos en defensa del reenvío que se utilizaron en aquella época eran los siguientes:

---

<sup>38</sup> Quintín Alfonsín. Ob. cit. p.123.

a. El Reenvío como Remedio a los  
Conflictos de Soberanía.

El reenvío sucede cuando la regla de conflicto del derecho de foro envía al derecho de un segundo Estado. Es decir, que el legislador del foro decidió que la norma aplicable es la de otro Estado. Pero, según esta teoría, para que se pueda aplicar el derecho del otro Estado, el legislador de ese Estado extranjero debe consentirlo, de lo contrario se estaría vulnerando la soberanía del Estado cuyo derecho es el aplicable según la regla de conflicto del foro.

John Westlake, destacado jurista, miembro de la Corte Internacional de Arbitraje y catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Cambridge, menciona lo siguiente al respecto:

*“Se estimaba que si un país hacía una «concesión» a otro país cuando declaraba la aplicación de la Ley de ese otro país, era lógico que si la Ley de dicho país no aceptaba su propia aplicación y remitía a su vez a la Ley del país cuyos tribunales conocían del asunto, se proclamase la aplicación del Derecho de este último país.”*<sup>39</sup>

Lo anterior se debe a que un derecho no debe ser aplicado contra la voluntad del legislador que creó las normas de ese derecho, ya que hacerlo sería atentar contra su soberanía. Por ende, si el derecho del Estado al que envía la *lex fori* reenvía a otro derecho (de un tercer Estado o de vuelta al derecho del foro), el juez del foro debe respetar aquella disposición, aplicando el derecho que el Estado al que envió el derecho del foro estime competente.

No obstante, mencionan el Dr. Alfonso Luis Calvo Caravaca y el Dr. Javier Carrascosa González, este argumento resulta obsoleto, pues se abandona la idea de que el Derecho Internacional Privado resuelve conflictos legislativos entre Estados.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> J. Westlake. “A treatise On Private International Law, with Principal Reference to Practical Application in England.” En: Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. **Sucesión internacional y reenvío**. Estudios de Deusto. Bilbao. Julio – dic. 2007. Vol. 55/2 pág. 59-121. Disponible en línea: <<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiixJHX9f3rAhUMWa0KHbYzAbsQFjACegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2354675.pdf&usg=AOvVaw3nFmXowC2nv5i2gHiZ8M23>> (Consultado: Sept. 20, 2020). p. 19/77

<sup>40</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. Ob. cit. (P. 19 / 77)

#### b. El Reenvío-Coordinación.

Este argumento se refiere a la posibilidad que crea el reenvío de “*conducir a una armonía internacional de soluciones. Si se admite el reenvío, el juez español que conoce del asunto resuelve la cuestión de igual modo como lo haría el juez extranjero, pues aplica la norma de conflicto extranjera.*”<sup>41</sup>

Es decir que, determinada situación jurídica tendría el mismo resultado sin importar si quien resuelve es el juez del país (A) aplicando el derecho del país (B); o si quien resuelve es el juez del país (B) aplicando el derecho del foro. Lo anterior garantiza un mayor grado de seguridad jurídica, ya que los gobernados de ambos países podrían conocer desde antes de actuar, conforme a que ley sustantiva se resolverían sus controversias jurídicas en caso de tenerlas.

#### c. El Reenvío como Remedio Contra el *Bad Forum Shopping.*

El tercer argumento en el que se basó la aceptación del reenvío por parte de la doctrina en los Siglos XIX y XX se le puede conocer como “El Remedio Contra el *Bad Forum Shopping*” (búsqueda del mal foro). Cuando mencionamos el *Bad Forum Shopping* nos referimos a aquellas situaciones en que los litigantes buscan eludir la aplicación de la justicia, buscando el foro que les resulte más conveniente.

El reenvío dificulta esta alternativa, ya que “*los litigantes no podrán eludir la aplicación de la Ley que hubiera aplicado el tribunal del país más vinculado al caso.*”<sup>42</sup> Lo anterior debido a que sería igual si un determinado asunto lo conociera un juez local o si lo conociera un juez extranjero correspondiente al derecho al que remite la norma de conflicto del foro. Por lo que el litigante no se esforzaría en buscar que foro le es más conveniente, si el local o el extranjero correspondiente al derecho al que remite la norma de conflicto del foro.

---

<sup>41</sup> Idem. p. 20 -/ 78

<sup>42</sup> Loc. cit.

### 3. Tercer Etapa: Aceptación del Reenvío, Teoría de la Referencia Máxima.

A mediados del Siglo XX la doctrina comenzó a reconocer la existencia del reenvío, no solo como una herramienta para facilitar la aplicación del derecho, sino como una parte esencial del mismo. Lo anterior se fundamenta en la Teoría de la Referencia Máxima, que en el derecho alemán se conoce como teoría de la *Gesamtverweisung*.

Conforme a esta Teoría, cuando la *lex fori* hace referencia a un derecho extranjero, hace referencia a este como un todo, no solo a sus normas sustantivas. Según Quintín Alfonsín, que es partidario de la Teoría de la Referencia Máxima, existen principalmente tres argumentos a favor:

#### a. Argumento de la Indivisibilidad del Orden Jurídico.

Este argumento se basa en que el orden jurídico de un estado constituye una unidad, por lo tanto el Derecho Internacional Privado del foro no puede desmembrar sus disposiciones. Por lo que la disposición de la regla de conflicto del foro, al señalar como competente un derecho extranjero, se refiere a este en su conjunto, incluyendo a sus propias normas de Derecho Internacional Privado, no solo a sus normas sustantivas.<sup>43</sup>

#### b. Argumento de la Armonización de los Derechos Privados Internacionales.

Este argumento se basa en el hecho de que “*mediante el reenvío, aplicamos a la relación jurídica los derechos privados internacionales de todos los Estados interesados en regular la relación;*”<sup>44</sup> Como se observa en el Caso Forgo, el juez francés aplicó los derechos

---

<sup>43</sup> Quintín Alfonsín. Ob. cit. (pp. 123-124.)

<sup>44</sup> Loc. cit.

privados internacionales de Baviera y de Francia, que eran los derechos con los que la situación presentada ante él, tenía puntos de contacto.

Como se observó, el derecho francés determinó que el derecho a aplicar era el bávaro, que a su vez remitió de vuelta al derecho francés. Es decir que el juez del foro aplicó de forma efectiva todos los ordenamientos jurídicos en cuestión, obteniendo un resultado conforme a las disposiciones de ambos ordenamientos jurídicos. Por ende, se obtiene una armonización de estos ordenamientos jurídicos que favorecen el tránsito de la relación jurídica entre dichos Estados.

c. Argumento de la Ampliación del  
Campo de Aplicación del Derecho  
Internacional Privado del Foro.

Este último argumento se refiere a la *“oportunidad de aplicar nuestro derecho privado a relaciones que, con arreglo a nuestro propio derecho privado internacional, debían haber sido reguladas por un derecho privado extranjero.”*<sup>45</sup> Cabe mencionar que este argumento solo aplica en los casos de reenvío en primer grado, ya que solo en esos casos es que se terminan aplicando las normas sustantivas del derecho del foro, cuando su regla de conflicto estimó competente un derecho extranjero.

4. Riesgos del Reenvío.

Sin embargo, hay quienes alegan que el reenvío a su vez tiene efectos negativos, al ignorar la voluntad del legislador del foro o causar una inseguridad jurídica. El Dr. Alfonso Luis Calvo Caravaca y el Dr. Javier Carrascosa González mencionan tres de estos efectos:

---

<sup>45</sup> Loc. cit.

a. No Garantiza una Armonía Internacional de Soluciones.

El primero de ellos se refiere a lo siguiente:

*“(1). El reenvío no garantiza, en todos los casos, una «armonía internacional de soluciones» de DIPr. En efecto, la admisión del reenvío supondría, teóricamente, que la solución dada a la situación sería igual tanto si conociese del mismo caso un tribunal español como si conociese del mismo caso el tribunal extranjero correspondiente al Derecho al que remite la norma de conflicto española.”<sup>46</sup>*

Discrepamos de lo anterior ya que, el juez del foro deberá aplicar la solución brindada por el derecho extranjero, tal como lo haría el juez de dicha jurisdicción. Claro que existen excepciones a ello, como lo es la posibilidad de no aplicar el derecho extranjero si este es contrario al orden público del Derecho Internacional Privado, tema que abordamos más adelante.

b. Ignora el Mandato Material de la Regla de Conflicto del Foro.

El segundo efecto negativo que mencionan El Dr. Alfonso Luis Calvo Caravaca y el Dr. Javier Carrascosa González es que: *“El reenvío comporta una ignorancia del mandato material de la norma de conflicto.”<sup>47</sup>* Esto se debe a que el legislador del foro exteriorizó su voluntad al crear la regla de conflicto del foro, determinando qué derecho debe ser el aplicable, pero en el caso de un reenvío en primer grado, se ignoraría dicha remisión que hace el legislador del foro a una legislación extranjera y se aplicarán las normas sustantivas del foro, ignorado la intención del legislador de que no se hiciese esto.

No comulgamos con la opinión del Dr. Alfonso Luis Calvo Caravaca y el Dr. Javier Carrascosa González debido a que sí se está respetando la voluntad del legislador, ya que es

---

<sup>46</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. Ob. cit. p. 20 78

<sup>47</sup> Idem. p. 21 79

el mismo legislador quien determina que se debe aplicar el derecho extranjero en su referencia máxima, es decir, incluyendo sus normas de Derecho Internacional Privado. De lo contrario, el legislador hubiera creado una norma de aplicación que limitara la referencia que haga la *lex fori* exclusivamente a las leyes sustantivas extranjeras.

### c. Provoca Inseguridad Jurídica.

El tercer efecto negativo radica en que *“El reenvío provoca inseguridad jurídica.”*<sup>48</sup> Lo anterior, ya que la admisión del reenvío no permite que se conozca con certidumbre qué ley será aplicable a cada supuesto. *“La precisión de la Ley aplicable a la situación privada internacional resulta difícil y compleja, pues debe conocerse y aplicarse la norma de conflicto del país cuyos tribunales conocen del asunto y las normas de conflicto al que el DIPr [derecho internacional privado] remite.”*<sup>49</sup>

Sin embargo, como se menciona con anterioridad, los individuos pueden conocer qué norma sustantiva les será aplicada a actos jurídicos, ya que, si saben que el reenvío es una institución aceptada y aplicada por los órganos jurisdiccionales, podrán prevenirse observando si la legislación a la que se somete un acto jurídico o relación jurídica determinada, remite a una legislación extranjera y en su caso, si esta remite a otra o de vuelta al foro. Es decir, los gobernados pueden saber con anterioridad a su actuar, cual será la legislación sustantiva que resolverá su situación jurídica.

## 5. Aceptación del Reenvío en la Actualidad (Reenvío Funcional).

Derivado de lo anterior, mencionan el Dr. Alfonso Luis Calvo Caravaca y el Dr. Javier Carrascosa González, los sistemas jurídicos de Derecho Internacional Privado más modernos, así como la doctrina actual, entienden que el reenvío no debe operar como una regla general. Tanto aquellos partidarios a favor y aquellos en contra del reenvío, comulgan

---

<sup>48</sup> Loc. cit.

<sup>49</sup> Loc. cit.

con el término *ne quid nimis, est modus in rebus* (nada en exceso, todo en moderación), siendo esta la regla más razonable y útil.

Por ende, es que *“actualmente, doctrina, legislación y jurisprudencia conciben el reenvío como un mero instrumento que solo debe operar para conseguir un resultado más justo en el caso concreto.”* Esto se le conoce como el reenvío funcional.

En la actualidad, sigue existiendo una polaridad a nivel internacional en cuanto a la aceptación del reenvío. María Gloria, jurista de la Universidad de Buenos Aires, nos facilita una lista en la cual se mencionan algunos países que aceptan el reenvío, ya sea de retorno o en segundo grado. Entre estos países se encuentran: (1) Alemania; (2) Austria; (3) Burkina Faso; (4) Corea del Sur; (5) Cuba; (6) Gran Bretaña; (7) Estados Unidos; (8) España; (9) Portugal; y (10) Rumania, entre otros.<sup>50</sup>

A su vez, la misma autora nos otorga una lista de aquellos países, provincias o entidades federativas que rechazan el reenvío. Cabe mencionar que esta lista es enunciativa, no exhaustiva. En dicha lista se incluyen: (1) Brasil (aunque jurisprudencialmente se concede el reenvío cuando la norma de conflicto extranjera devuelve al derecho brasileño);<sup>51</sup> (2) Quebec, Canadá; (3) Egipto; (4) Emiratos Árabes Unidos (solo acepta el reenvío de retorno); (5) Luisiana, Estados Unidos; (6) Grecia; (7) Hungría; (8) Irak; (9) Italia; (10) México; (11) Perú; (12) Suiza; (13) Puerto Rico; y (14) Uruguay.<sup>52</sup>

## 6. Excepciones a la Aplicación del Reenvío.

Aunque en la actualidad el reenvío es una institución jurídica reconocida y aplicada por la mayor parte de los Estados, no se puede decir que es una figura obligatoria para los jueces, ya que existen casos de excepción a esta regla.

---

<sup>50</sup> Gloria, María. Ob. cit. Cap. 8 p.5

<sup>51</sup> En Brasil la jurisprudencia estuvo dividida hasta 1942, año en que entró en vigor el artículo 16 de la Ley de Introducción al Código Civil que permitió se reconociese el reenvío. (Quintín Alfonsín. Ob. cit. P.154)

<sup>52</sup> Loc. cit.

a. Orden Público del Derecho Internacional Privado como Excepción al Reenvío.

La primera excepción es la inaplicación de un ordenamiento jurídico extranjero, en los casos en que este sea contrario al orden público de Derecho Internacional Privado. Primeramente, es necesario explicarle al lector qué es el orden público del Derecho Internacional Privado. Este es un concepto impreciso (sin definir) y relativo (depende del juez, tiempo y lugar). Si acorde al juez se atenta contra el orden público del Derecho Internacional Privado con la aplicación de un derecho extranjero, no se aplicará este y se aplicará, en suplencia, el derecho del foro.

La Dra. María Elena Mansilla y Mejilla, catedrática de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), menciona que:

*“El orden público es una institución protectora del derecho interno cuyo fin es evitar la violación a instituciones fundamentales de un Estado. El orden publico es una excepción ante la obligación que asume un Estado de reconocer y respetar el derecho extranjero, su objetivación se manifiesta en una cláusula que se incluye en todas las Convenciones de Derecho Internacional Privado, cuya finalidad es evitar que en un caso concreto, se aplique una disposición extranjera que esté totalmente en contra de una institución fundamental de ese Estado.”*<sup>53</sup>

Este concepto aplica sobre todo a las disposiciones sustantivas de un ordenamiento jurídico extranjero. Por ejemplo, el juez del país (A), conforme a la regla de conflicto del foro, acude al derecho del país (B), cuya regla de conflicto reenvía al derecho del país (C), mismo que se considera a sí mismo competente para resolver determinada consecuencia, por lo que se aplicarían las leyes sustantivas de (C) para resolver la controversia. Sin embargo, si las normas sustantivas del país (C) vulneran el orden público internacional del país (A), el juez del foro podría optar por no aplicarlas.

---

<sup>53</sup> Mansilla y Mejía, María Elena. **Curso de actualización de profesores de derecho internacional privado. Seminario de Derecho Internacional, Facultad de Derecho.** / Problemas de Derecho Internacional Privado. México. 2015. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4056/8.pdf>> p. 95.

Nos permitimos citar un ejemplo que nos brindan los juristas Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González:

*“Ejemplo: la filiación de un sujeto argelio se rige por el Derecho argelio (art. 9.4 CC [CCE]), pero si el Derecho argelio “reenvía” al Derecho del país cuya nacionalidad ostenta el “padre” y éste es español, esta norma de conflicto podría no tenerse en cuenta. En efecto, si el único vínculo del supuesto con España es la circunstancia discriminatoria de la nacionalidad del padre, la aplicación del Derecho sustantivo español debe rechazarse por resultar contraria al orden público internacional español. Se aplicará en dicho supuesto, el Derecho sustantivo argelio.”<sup>54</sup>*

Consideramos prudente mencionar el ejemplo recién transcrito, ya que nos brinda un supuesto en el que no se aplica el retorno de reenvío. Esto ya que, el lector podría anticiparse pensando en que el orden público del Derecho Internacional Privado exceptuaría al juez del foro de aplicar un derecho sustantivo extranjero y, aunque esto es cierto, no se limita a ello únicamente. Ya que, como bien se observa en el ejemplo, el juez del foro no aplicaría el derecho sustantivo del foro, ya que de hacerlo se estaría vulnerando el orden público del Derecho Internacional Privado del foro, por lo que el juez opta por aplicar el derecho sustantivo extranjero.

Esta figura es reconocida por gran parte de los ordenamientos jurídicos modernos, como lo es el CCE que en su artículo 12.3 que menciona: *“En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.”* O el CCF que en su artículo 15 establece que: *“No se aplicará el derecho extranjero: [...] II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.”*

Sabemos que se puede alegar que en realidad esto no es una excepción al reenvío, ya que el juez del foro sí aplicó las reglas de conflicto de los países (A), (B) y (C), pero decidió no aplicar el derecho sustantivo de (C). Sin embargo, la finalidad del reenvío en esta situación era aquella de que se aplicara el derecho sustantivo de (C), y debido a que esto no sucede al ser estas normas contrarias al orden público del Derecho Internacional Privado, es que no se

---

<sup>54</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. **Tratado de Derecho Internacional Privado**. Tomo I. 1ª ed. Valencia, Tirant Lo Blanch. 2020.

obtuvo la finalidad del reenvío. Por ello es lo consideramos que esta situación es una excepción al mismo, ya que se haría caso omiso a las reglas de conflicto, y se aplicaría el derecho del foro.

#### b. Fraccionamiento Legal de la Sucesión.

Esta segunda excepción proviene de una interpretación jurisprudencial realizada por el Tribunal Supremo de España. Dicho Tribunal menciona que la remisión que un derecho extranjero haga de vuelta al derecho español (al ser una jurisprudencia española) no será tomada en cuenta, si ello provoca un “fraccionamiento legal de la sucesión.”<sup>55</sup> Ya que de lo contrario se estaría vulnerando el principio de unidad de la sucesión derivados del artículo 9.1 y 9.8 del CCE.

El principio de unidad de la sucesión se refiere a que: *“Como la sucesión tiene por objeto una universalidad —el patrimonio—, deberá aplicársele una única ley y sus trámites seguirse ante un solo juez.”*<sup>56</sup>

El reenvío que le es aplicable a solo una parte de la controversia jurídica se le conoce como reenvío parcial. La sentencia del tribunal supremo recién aludida deriva de un caso de sucesión en el que se pedía por parte de la actora que hubiera un reenvío parcial, es decir, que el reenvío solo se le aplicara a una parte de los bienes que conformaban el acervo hereditario, por lo que la sucesión sería regulada por varias leyes.

Si no se estuviera en materia de derecho sucesorio, el fraccionamiento legal no sería una excepción para el reenvío. Es decir que el reenvío parcial no es una excepción al mismo, sin embargo, debido a que la materia sucesoria se rige por el principio de unidad, es que no

---

<sup>55</sup> Jurisprudencia. Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. España. Clave: Roj: STS 3014/2019 – ECLI: ES:TS:2019:3014. (Consejo General del Poder Judicial: Ago. 10, 2019, No Recurso: 3170/2016; No. de Resolución 520/2019). Procedimiento de casación. Disponible en línea: <<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/5e246ffa7731d212/20191015>> (Consultado: Enero 20, 2021). p.3

<sup>56</sup> Siperman, Arnoldo. **Los Principios Generales del Derecho Sucesorio y el Trámite del Juicio Sucesorio**. Disponible en: Universidad de Buenos Aires <<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/23/los-principios-generales-del-derecho-sucesorio-y-el-tramite-del-juicio-sucesorio.pdf>> (Consultado: abril 10, 2021). p. 18.

es posible el reenvío parcial, ya que seccionaría la sucesión. Por ende, es que consideramos que el fraccionamiento legal de la sucesión es otra excepción del reenvío.

Reforzando este argumento, me permito citar a María Inmaculada Espiñeira Soto, especialista en derecho sucesorio español que dice:

*“El reenvío de retorno o de primer grado admitido por el artículo 12.2 encuentra sus límites en los principios de unidad y universalidad de la sucesión; así lo ha establecido el Tribunal supremo en sentencias de 15 de noviembre de 1996, de 21 de mayo de 1999 y de 23 de septiembre de 2002, según las cuales el reenvío es funcional, esto es, el artículo 12.2 contiene “una norma de aplicación o funcionamiento” y a través del mismo es preciso buscar soluciones razonables y respetuosas hacia la norma de conflicto y tendría que excluir el fraccionamiento de la sucesión. Fraccionamiento de la sucesión que se daría si se aplicasen leyes diferentes a una misma sucesión dependiendo de la naturaleza de los bienes o del lugar donde estén situados.”<sup>57</sup>*

---

<sup>57</sup> Espiñeira Soto, María Inmaculada. **Respuesta al II Dictamen de Derecho Internacional Privado**. Disponible en línea: <<https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/dictamen-2-respuesta.htm>> (Consultado: Feb. 14, 2021).

### C. CLASIFICACIÓN DEL REENVÍO.

Ya que se ha relatado el origen, así como las etapas de aceptación del reenvío, consideramos necesario examinar los tipos de reenvío, para así adentrarnos al tema de estudio del presente texto, que es la interpretación del artículo 12.2 del CCE.

#### 1. Tipos de Reenvío, en Relación con su Totalidad.

Esta clasificación del reenvío permite reconocer dos tipos opuestos, el reenvío parcial y el reenvío completo. El reenvío completo se distingue del reenvío parcial debido a que en el caso del primero, además de tomar en cuenta la regla de conflicto del derecho extranjero al que remite la *lex fori*, también aplica el reconocimiento de la teoría del reenvío por parte de ese derecho extranjero. Debemos proceder tal y como si fuéramos el juez del país extranjero (*Foreing Court Theory*).<sup>58</sup>

Es decir que, si el derecho extranjero a aplicar, también reconoce la teoría del reenvío, y remite de vuelta al derecho del foro, se deberá de aplicar de nuevo la regla de conflicto del foro, que remitirá de vuelta al derecho extranjero.

Quintín Alfonsín menciona que “*la indivisibilidad del derecho de A nos obliga a tener en cuenta, además de las normas de derecho privado internacional establecidas por A, las normas legislativas o jurisprudenciales establecidas por A en materia de reenvío.*”<sup>59</sup>

Imaginémonos que un tribunal francés conoce de un juicio sobre capacidad de un inglés domiciliado en Francia. Conforme a una interpretación de la regla de conflicto contenida en el artículo 3 del Código Civil Francés que dice: “*Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en país extranjero (Les lois concernant l'état et la capacité des personnes régissent les Français, même résidant en pays étranger.)*” se puede determinar que la capacidad de los extranjeros que se encuentren en Francia se rige por el derecho de su nacionalidad. Conforme a esta norma, el derecho

---

<sup>58</sup> Quintín Alfonsín. Ob. cit. p. 130.

<sup>59</sup> Loc. cit.

aplicable es el inglés. Pero la regla de conflicto del derecho inglés determina que el derecho aplicable es el del lugar del domicilio, es decir, el derecho francés.

En el caso recién expuesto, pueden suceder dos supuestos distintos:

- a. Omisión del Reconocimiento de la Teoría del Reenvío por Parte del Derecho Extranjero (Reenvío Parcial).

El juez del foro (Francia) aplica la regla de conflicto del foro que conduce al derecho inglés, cuya regla de conflicto remite de vuelta al derecho francés, por lo que el juez, tras un reenvío en primer grado (parcial), termina aplicando las normas sustantivas del foro para resolver el fondo de la controversia.

- b. Reconocimiento de la Teoría del Reenvío por parte del Derecho Extranjero (Reenvío Completo).

El juez francés aplica la regla de conflicto del foro que conduce al derecho inglés (en su totalidad), cuya regla de conflicto conduce de vuelta al derecho francés, pero, debido a que el derecho inglés sí reconoce la figura del reenvío, se deberá de tomar en cuenta de nuevo la regla de conflicto contenida en el Código Civil Francés, que remitiría de vuelta a la aplicación del derecho inglés, cuya regla de conflicto devuelve al derecho francés, y así se comenzaría un ciclo interminable, conocido por la doctrina como *la raquette internationale* (raqueta internacional).

## 2. *Raquette Internationale*

La *raquette internationale*, como ya se menciona, sucede cuando el juez aplica la regla de conflicto del foro (A) que remite al derecho del país (B), que devuelve al derecho del foro (A), que regresa al derecho del país (B) que remite de vuelta al derecho del foro (A) y así sucesivamente.

Como mencionan Leonardo Baltar y Luciana Beatriz Scotti, “*si se sostiene que el Derecho conectado debe vérselo como un todo, ¿Por qué no hacer lo mismo con el local cuando sea llamado? Por supuesto un legislador puede ordenarle al juez que prescinda de este juego.*”<sup>60</sup>

Medidas como aquella fueron tomadas por países como Italia, que en el artículo 30 de su Código Civil de 1942 disponía: “*Cuando, con arreglo a los artículos precedentes, haya que aplicar una ley extranjera, se aplicarán las disposiciones de dicha ley sin tener en cuenta el reenvío que haga a otra ley.*” La norma recién citada no solo limita el reenvío a aquel de primer grado, sino que también pone fin a la posibilidad de caer en el supuesto de la *raquette internationale*.

## 3. Tipos de Reenvío, en Relación con su Grado.

Otra clasificación del reenvío, misma que compete más al presente estudio, es aquella que separa a esta institución por su grado. Esta clasificación nace por parte de la doctrina europea/anglosajona<sup>61</sup> y fija al reenvío en relación a la cantidad de sistemas jurídicos cuyas reglas de conflicto se aplican para determinar qué normas sustantivas serán usadas o dependiendo de cuál será el ordenamiento jurídico cuyas normas sustantivas resolverán el fondo de la controversia en cuestión. Conforme a este tipo de clasificación existen dos tipos de reenvío, el reenvío en primer grado y el reenvío en segundo o ulterior grado.

---

<sup>60</sup> Baltar, Leandro y Scotti, Luciana Beatriz. Ob. cit. p. 15.

<sup>61</sup> Gloria, María. Ob. cit. Capítulo 8, p.8

a. Reenvío en Primer Grado o Reenvío Simple.

El reenvío en primer grado es aquel en que la norma de conflicto del foro envía a un derecho extranjero, cuya regla de conflicto menciona que el derecho aplicable es el del foro. Es decir que, la regla de conflicto del país (A) menciona que el derecho aplicable es el del país (B), cuya regla de conflicto menciona que el derecho aplicable debe ser el del país (A). El profesor Quintín Alfonsín menciona que:

*“Hay reenvío de primer grado cuando la regulación de la relación retorna al punto de partida. Así ocurre cuando debemos regular la capacidad de un uruguayo domiciliado en Cuba: según el derecho privado internacional uruguayo (que adopta la lex domicilii), es competente para regular la capacidad el derecho cubano; y según el derecho privado internacional cubano (que adopta la lex patriae), es competente el derecho uruguayo.”*<sup>62</sup>

Conforme a la definición del jurista Quintín Alfonsín, la distinción entre el reenvío en primer grado y el reenvío en segundo o ulterior grado es el Derecho que se termina aplicando. Esto se observa cuando el catedrático de derecho internacional privado menciona que *“Hay reenvío en primer grado cuando la regulación de la relación **retorna al punto de partida.**”*<sup>63</sup> [énfasis añadido].

A su vez, Carlos Arellano García menciona que hay reenvío de primer grado o reenvío simple cuando *“la norma jurídica del juez considera competente la norma jurídica de un segundo país, se aplica la regla de Derecho Internacional Privado de este país, la que a su vez se estima competente la norma jurídica del país del juez.”*<sup>64</sup> Conforme a su concepto de reenvío simple, este se diferencia del reenvío en segundo o ulterior grado por la trayectoria. Es decir, depende de cuántos ordenamientos jurídicos tuvieron relación con la situación presentada ante el juez.

Mencionamos estas distintas bases para determinar el tipo de reenvío conforme a su grado, ya que como se desarrolla más adelante, dicha determinación puede afectar

---

<sup>62</sup> Quintín Alfonsín Ob. it. p. 123.

<sup>63</sup> Loc. cit.

<sup>64</sup> Arellano García, Carlos. Ob. it. p. 909.

enormemente una situación jurídica, ya que de ello dependería qué derecho sería aplicable.

Lo anterior se puede observar en el caso del derecho español, cuyo artículo 12.2 del CCE menciona que: *“La remisión al Derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.”*

De lo anterior se puede obtener *a priori* que el derecho español solo permite el reenvío en primer grado. Pero qué sucede si la regla de conflicto del país (B) al que remite el derecho español (A), reenvía al derecho del país (C), cuya regla de conflicto remite al derecho español (A). ¿Este se consideraría reenvío en primer grado ya que se retornó al punto de partida?

Los efectos de si se considera reenvío en primer grado o no, determinarán si se aplicará el derecho español (A) (ya que es a donde condujo el reenvío) o el derecho del país (B), ya que es al que remitió el derecho español, sin tomar en cuenta sus normas de conflicto.

Como se menciona con anterioridad, determinar esto es el objetivo del presente trabajo, ya que, como bien lo dice Arellano García, *“naturalmente que el resultado es totalmente diferente, si se aplica la norma extraña material o la norma extraña conflictual.”*<sup>65</sup>

#### b. Reenvío en Segundo o Ulterior Grado.

El reenvío en segundo o ulterior grado, sucede cuando el derecho del país (B) al que remite la *lex fori* (A), nos reenvía al derecho de un país (C) cuyas reglas materiales serán las aplicables (reenvío en segundo grado), o cuya regla de conflicto nos reenvía al derecho de un país (D) (reenvío en ulterior grado).

El Dr. Carlos Arellano García menciona que *“en el reenvío de segundo grado o reenvío ulterior, la norma de Derecho Internacional Privado del segundo país remite a la norma jurídica de fondo de un tercer país.”*<sup>66</sup>

De la anterior definición se obtiene que, para que haya reenvío en segundo o ulterior grado, se debe aplicar el derecho material de un tercer país. Es decir que, según Arellano

---

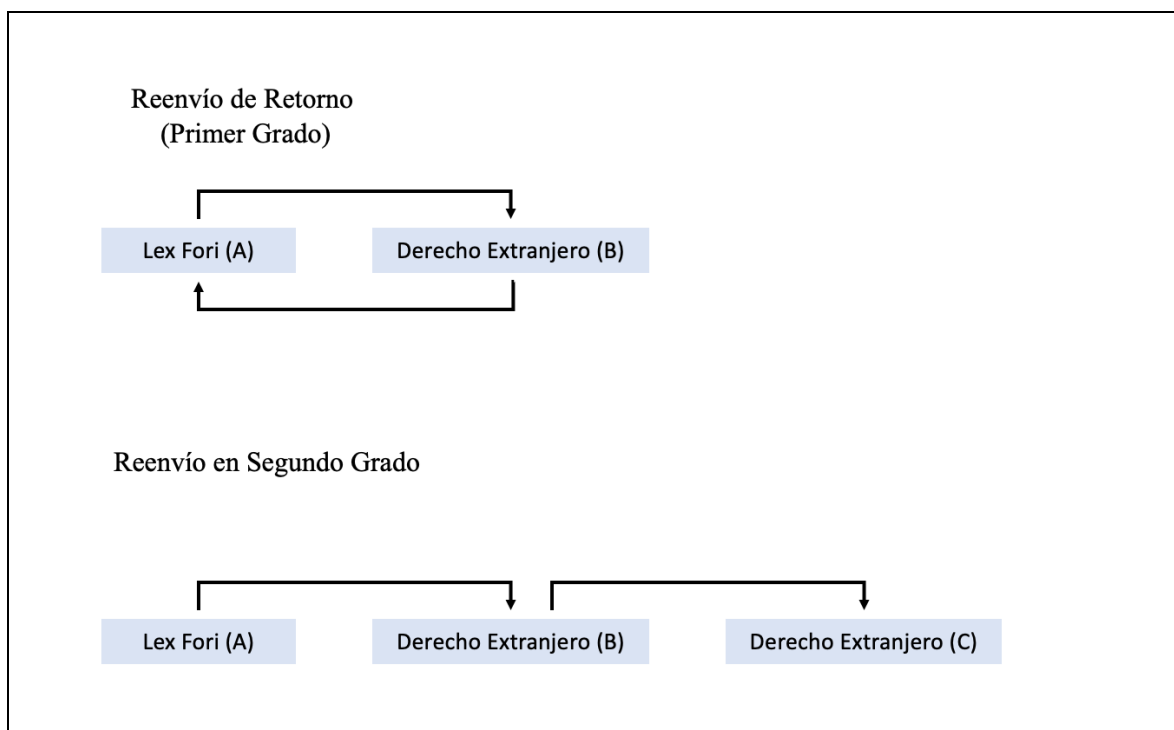
<sup>65</sup> Idem. p. 915.

<sup>66</sup> Idem. p. 910.

García, la base que determina si se está o no en un caso de reenvío de segundo o ulterior grado es si se retorna al punto de partida o no.

A continuación le presentamos una imagen al lector para facilitar la comprensión de los grados del reenvío:

**Figura A.** Tipos de reenvío.



**Fuente:** Elaboración propia.

- c. Bases para Determinar el Tipo de Reenvío, en Relación con su Grado.

De las definiciones expuestas por Quintín Alfonsín y Carlos Arellano García se puede deducir que la base para determinar el tipo de reenvío en que se está, es el derecho material a aplicar.

Si la regla de conflicto del foro remite a un derecho extranjero, cuya regla de conflicto remite a otro derecho, se está en un caso de reenvío.

Si tras aquellas remisiones, se termina aplicando el derecho del foro, se está en un reenvío de primer grado. Sin embargo, si tras aquellas remisiones, se aplica el derecho de un tercer país, se estará en un reenvío de segundo o ulterior grado.

Aunado lo anterior, nos atrevemos a decir que, si la regla de conflicto del foro (A) remite al derecho del País (B), que a su vez remite al derecho del País (C), que nos remite derecho del País (D), cuya regla de conflicto remite al derecho del foro (A), se estaría en un reenvío de primer grado con varias instancias, debido a que se terminó aplicando las normas materiales del derecho del foro.

Veamos esto con mayor detalle.

#### D. REENVÍO EN PRIMER GRADO CON VARIAS INSTANCIAS.

Consideramos necesario hacer una distinción entre el reenvío en primer grado y el reenvío en primer grado con varias instancias.

Para fines metodológicos del presente estudio, nos referiremos a aquellos supuestos en que la regla de conflicto de foro envíe a un derecho extranjero que a su vez remita de vuelta al derecho del foro como reenvío en primer grado o simple; y a aquellos supuestos en que la regla de conflicto del foro envíe a un derecho extranjero que remita a otro derecho extranjero, que nos devuelva al derecho del foro, como un reenvío en primer grado con varias instancias.

Imaginémonos que un tribunal mexicano conoce sobre un juicio de capacidad acerca de un colombiano, domiciliado en Francia. Conforme a la regla de conflicto contenida en la fracción II, del artículo 13 del CCF mexicano, “*la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.*” Conforme a esta norma, se debe aplicar el derecho

francés. Pero conforme a la regla de conflicto del derecho francés, se debe aplicar el derecho de la nacionalidad, es decir, el Código Civil Colombiano (CCC). El artículo 19.1 del CCC, determina:

*“Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar **ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.**”* (énfasis añadido).

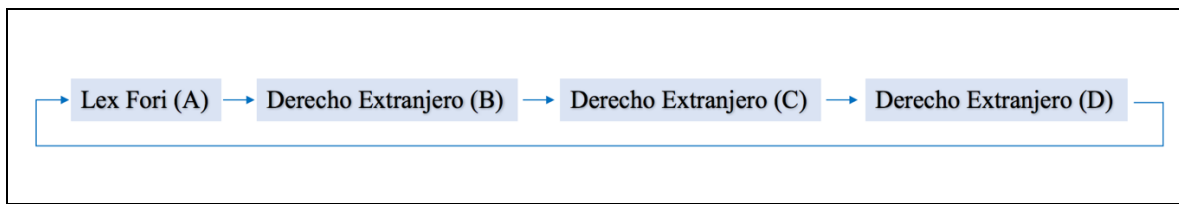
Conforme a lo anterior, los colombianos domiciliados en país extranjero solo permanecerán sujetos a las disposiciones del derecho colombiano en lo relativo a su capacidad, cuando efectúen actos que hayan de tener efecto dentro del territorio colombiano o de alguno de los territorios administrados por el mismo. Por ende, en nuestro supuesto el derecho colombiano no sería aplicable, por lo que se debería retornar a la aplicación del derecho mexicano ya que es aquel del foro, y el derecho colombiano que es aquel al que envía el derecho francés que es al que envía el derecho del foro no se considera competente para resolver dicha controversia.<sup>67</sup> Es decir, se estaría en un reenvío en primer grado con varias instancias.

A continuación le presentamos al lector una imagen para facilitarle la comprensión del reenvío en primer grado con varias instancias:

### **Figura B. Reenvío en Primer Grado con Varias Instancias.**

---

<sup>67</sup> Conforme al artículo 14, fracción I del CCF, el Derecho Extranjero lo deberá aplicar el juez mexicano como si fuese el juez extranjero. Por lo que, como el CCC dispone mediante una interpretación *contrario sensu* que el Derecho Colombiano no aplica a aquellos colombianos que residan en el extranjero cuyos actos no hayan de tener efecto en el territorio colombiano, es que el CCC no se considera a sí mismo competente para resolver la presente cuestión, dejándonos con una laguna jurídica. Sin embargo, el artículo 18 del CCC así como el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de Colombia disponen que el Derecho Colombiano será aplicado tanto a los colombianos como a los extranjeros residentes en Colombia. Lo anterior, en relación al principio de reciprocidad del Derecho Internacional Privado y al artículo 1º del CCF, nos lleva a concluir que el Derecho Mexicano, en este caso el CCF, es aplicable a los extranjeros que se encuentren dentro de la República Mexicana, por lo que, ante la laguna jurídica que se presenta tras la aplicación del CCC, el Derecho aplicable debe ser el Derecho Mexicano.



**Fuente:** Elaboración propia.

Ya que se ha mencionado lo anterior, procedemos a descifrar si el artículo 12.2 del CCE permitiría el supuesto de un reenvío en primer grado con varias instancias o no.

## Capítulo II

### INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12.2

### DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

En el presente Capítulo se procede a interpretar el artículo 12.2 del CCE, mismo que es el tema central de la presente tesis, ya que debido a la forma en que fue redactado, se abre la posibilidad a que se interprete de manera permisiva u prohibitiva de nuestro concepto de reenvío en primer grado con varias instancias.

El artículo 12.2 del CCE establece que: *“La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.”*

Este artículo ha sido objeto de crítica por la doctrina, debido a su redacción que, además de ser confusa, permite ser interpretada de distintas formas, que incluso pueden ser antagonistas.

Me permito citar a Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, quienes mencionan:

*“La caótica redacción del art. 12.2 CC. El precepto presenta una confusa confusión: a) Una afirmación contradictoria: si la remisión al Derecho extranjero, se dice, lo es a favor de su Ley material, resulta paradójico que se afirme, acto seguido, que se tendrán en cuenta las normas de conflicto extranjeras si éstas remiten al Derecho español; b) Una “doble negación”: no se tendrán en cuenta las normas de conflicto extranjeras que no remitan al Derecho español. Es uno de los preceptos peor redactados del Derecho español, lo cual no es fácil.”<sup>68</sup>*

Como expresan Caravaca y Carrascosa, el artículo 12.2 del CCE se presta a distintas interpretaciones. A *priori* se podría interpretar que esta norma de Derecho Internacional Privado española permite el reenvío en primer grado, pero lo prohíbe en segundo grado.

Lo anterior, ya que esta determina que las remisiones hechas al derecho extranjero se entenderán hechas exclusivamente a sus leyes materiales, es decir, excluyendo sus reglas de

---

<sup>68</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Ob. cit. p. 620

conflicto o normas de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, la norma tiene una excepción. El artículo menciona en su segunda parte lo siguiente: “ [...] *sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.* ” (énfasis añadido). Es decir, que si la norma de conflicto del derecho extranjero a la que hace referencia el derecho español remite de vuelta al este (reenvío de retorno), sí se podrá tener en cuenta el reenvío.

Sin embargo, seguimos con la interrogante que es, qué sucede si la regla de conflicto del derecho extranjero al que envía el derecho español, nos remite al derecho de un tercer Estado, cuya regla de conflicto nos devuelve al derecho español. Es decir, qué sucedería si se está frente a un reenvío en primer grado con varias instancias. Para ello, debemos tomar en cuenta diversos factores.

Consideramos pertinente abrir un paréntesis para aclararle al lector que en el derecho español, el reenvío es opcional. Es decir que el juez tiene la facultad de aplicar la regla de conflicto a su discreción, para obtener el resultado más justo. Fundamento de ello se puede observar en una interpretación *contrario sensu* del artículo 12.2 del CCE que determina: “*La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.* ”

*Contrario sensu*, se entiende que: “La remisión al derecho extranjero se entenderá excluyendo sus reglas de conflicto, procesales y de aplicación, pero se **tendrá en cuenta** el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a la ley española.”

En efecto, la Sala Primera del Tribunal Supremo español, en sentencia de 15 de noviembre de 1996, indica lo siguiente:

*“La frase “tener en cuenta” no equivale a que deban aplicarse nuestras normas sucesorias de modo inexorable, puesto que en español (Diccionario de la Real Academia) “tener en cuenta” quiere decir “tener presente, considerar”, y ello es lo que debe hacer esta Sala: considerar si el reenvío (que ya ha sido alguna vez admitido por nuestros Tribunales de instancia) ha de aceptarse en el presente caso, [...]”*<sup>69</sup> (énfasis añadido)

---

<sup>69</sup> **Jurisprudencia.** Sala Primera, de lo Civil del Tribunal Supremo. España. Clave: STS 887/1996, 15 de Noviembre de 1996. (Consejo General del Poder Judicial: Nov. 15, 1996, No. de Recurso: 3524/1992; No. de Resolución 887/1996. Procedimiento de casación. Disponible en línea: <<https://supremo.vlex.es/vid/testamento-u-9-1-8-12-17742690>> (Consultado: enero 28, 2021).

A su vez, me permito citar de nuevo a Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, quienes mencionan:

*“El carácter facultativo del reenvío se deduce de dos concretas previsiones del legislador. Primera: el art. 12.2 CC [CCE] no afirma que el juez español debe “aplicar” las normas de conflicto extranjeras que remiten al Derecho español. Lo que dice el art. 12.2 CC [CCE] es que el juez español debe “tener en cuenta” las normas de conflicto extranjeras si éstas (sic) remiten a la Ley española. Y naturalmente, “tener en cuenta” no es lo mismo que “aplicar” las normas de conflicto extranjeras. Segunda: el art. 12.6 CC indica que sólo (sic) las normas de conflicto “del Derecho español” son imperativas y por tanto de inexcusable aplicación por los jueces y autoridades españolas. Por tanto, las normas de conflicto “del Derecho extranjero” que son las que provocan el reenvío, son de aplicación “facultativa” para los jueces y autoridades españolas.”<sup>70</sup>*

Dejando en claro lo anterior, proseguimos a adentrarnos al fondo de la norma que nos compete.

#### A. OCASSIO LEGIS Y RATIO LEGIS ORIGINAL DEL ARTÍCULO 12.2 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Primeramente, es necesario determinar a qué nos referimos con *ocassio legis*.

La *ocassio legis* son aquellas condiciones que llevaron al legislador a crear dicha norma. Mientras que la *ratio legis* (razón de la ley) es el alma de la ley. Aquello que el Legislador buscó al momento de redactarla. La *ratio legis* es aquello que se busca obtener con la norma, la protección de determinado bien jurídico.

Para comprender lo que buscó el Legislador al redactar dicha norma, es necesario conocer la historia del artículo 12.2 del CCE.

---

<sup>70</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. Ob. cit. p. 624

La redacción originaria se encuentra en el Código Civil Español de 1889, el cual no hacía mención alguna sobre el reenvío, por lo que no se sabía con certeza si el mismo era aceptado, o no, por la legislación española.

La jurisprudencia mantenía una postura contradictoria ya que, en algunos casos aceptaba el reenvío de retorno, pero en otros se negaba al mismo.<sup>71</sup>

Sin embargo en 1962, bajo influencia del artículo 30 del Código Civil Italiano de 1942, se admitió el reenvío de retorno o en primer grado, con una redacción idéntica a la que se plasmó en el artículo 12.2 del CCE 1974 aún vigente.<sup>72</sup>

El artículo 12.2 del actual CCE mantiene una posición de rechazo del reenvío, salvo que el mismo devuelva al derecho español, es decir, solo acepta el reenvío de retorno o en primer grado. Los juristas Carlos Espulgues Mota, José Luis Iglesias y Guillermo Palao mencionan que el artículo 12.2 del CCE mantiene una aceptación del reenvío de retorno, sin embargo, no se acepta la figura salvo que “beneficie” al ordenamiento jurídico español.<sup>73</sup>

Conforme a esto, se podría entender que la *ratio legis* original del artículo 12.2 del CCE es aquella de beneficiar la aplicación ordenamiento jurídico español. El bien jurídico que se busca tutelar (si es que así se puede considerar) es la prevalencia de la aplicación del derecho español.

Es decir que, el juez español deberá aplicar un derecho extranjero cuando un ordenamiento jurídico español así lo disponga. Sin embargo, si el derecho extranjero remite de vuelta al derecho español, el juez podría por ende, aplicar el derecho sustantivo del foro.

Se puede observar que el derecho español limita la aplicación de un derecho extranjero. El derecho extranjero solo se podría aplicar si el derecho español remite a ese derecho, sin embargo, si llegara a ser posible regresar a la aplicación del derecho del foro, el juez español tendría la facultad hacerlo, para privilegiar la aplicación del derecho español.

Si lo que el legislador buscaba cuando redactó esta norma era intentar que un juez español aplicara lo más posible su derecho del foro, de tal manera que limita el reenvío

---

<sup>71</sup> Loc. cit.

<sup>72</sup> Loc .cit.

<sup>73</sup> Espulgues Mota, Carlos, Iglesias Buhigues, José Luis, Palao Moreno, Guillermo. **Manuales de Derecho Internacional Privado**. Editorial Tirant Lo Blanch. 8ª ed. S.f. p. 293.

exclusivamente al de retorno, nos atrevemos a decir que la *ratio legis* original de esta norma comulga con el reenvío en primer grado con varias instancias.

Dicho de otra forma, si lo que el legislador español buscaba es que se aplique el derecho español lo más posible, el reenvío en primer grado con varias instancias sería otra herramienta para ello, ya que a final de cuentas, se terminaría aplicando el derecho español.

Tanto el reenvío en primer grado, como el reenvío en primer grado con varias instancias, terminarían aplicando el derecho español. La única diferencia es el recorrido, que en el caso del reenvío en primer grado con varias instancias, tal y como lo dice su nombre, hubiera tenido más instancias, es decir, hubiera aplicado un mayor número de ordenamientos jurídicos de diversos Estados.

Por el otro lado, si el artículo 12.2 del CCE no permitiera el reenvío en primer grado con varias instancias, el juez no podría aplicar la regla de conflicto del derecho extranjero, por lo que se vería obligado a aplicar las normas sustantivas de ese derecho, en vez de aplicar su derecho del foro. Es decir que si no se permitiera reenvío en primer grado con varias instancias, en vez de beneficiar la aplicación del derecho español sustantivo sobre el derecho extranjero, se estaría haciendo lo contrario.

Sin embargo, no consideramos que en la actualidad la *ratio legis* del artículo 12.2 del CCE sea aquella de beneficiar al derecho español intentando que se aplique este lo más posible. Como se observa más adelante la *ratio legis* del artículo 12.2 del CCE ha evolucionado, adaptándose a la misma sociedad.

## B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.

Para determinar la *ratio legis* de una norma, no nos podemos enfocar exclusivamente en su texto o en la *ocassio legis*, ya que el sentido de la misma puede cambiar, manteniéndose intacto el texto. La forma en que esto sucede es a través de la jurisprudencia.

El Tribunal Supremo del Poder Judicial español, emitió el 12 de enero de 2015 una tesis jurisprudencial derivada de un procedimiento de casación de una sentencia resultante de una sucesión testamentaria un señor de nacionalidad británica, que otorgó un testamento

válido el día 31 de octubre de 1996 en Alicante, España. El *de cuius* estuvo casado en primeras nupcias y de ese matrimonio nació una hija. Posteriormente disolvió su vínculo matrimonial y se casó en segundas nupcias, y de ese matrimonio no hubo descendientes.

Cabe mencionar que en el testamento, únicamente se incluyeron los bienes del *de cuius* ubicados en España, y se nombró como heredera de esos bienes a la segunda y actual esposa del *de cuius*. Tras el fallecimiento del señor británico, se determinó que su patrimonio hereditario se constituía exclusivamente de un inmueble ubicado en Jávea, España.

En este caso, conforme al artículo 9.8 del CCE (*lex fori*), la sucesión se regía por el derecho británico (*lex patriæ*), sin embargo, la ley británica determinaba que la ley aplicable a la sucesión de bienes inmuebles era la ley del lugar en que se encontraran (*Lex loci rei sitæ*), es decir, el derecho español.

Sin embargo, en una primera instancia no se aplicó el reenvío de retorno, alegándose que se vulneraba el principio de la universalidad de la herencia fundamentado en el artículo 9.8 del CCE, al separarse los bienes muebles e inmuebles en el proceso de sucesión. Es decir, no se aplicó el reenvío ya que a juicio del tribunal de primera instancia, de hacerlo habría un fraccionamiento legal de la sucesión, que como se menciona en el Capítulo I, es una excepción a la aplicación del reenvío.

Empero, el Tribunal Supremo casó la sentencia, emitiendo una tesis jurisprudencial en la cual determinó lo siguiente:

*“Si bien una aplicación puramente literalista del artículo 12.2 del Código Civil conduciría a la solución defendida en la demanda, la evolución actual del Derecho Internacional Privado, tal como se manifiesta en el Derecho comparado y de manera notable en el Derecho convencional internacional, implica un tratamiento matizado del reenvío que hace imposible adoptar una actitud indiscriminada de aceptación o rechazo del mismo, sino proceder en su aplicación con un criterio flexible y de aplicación restrictiva y muy condicionada. La aplicación del reenvío en los términos pretendidos en la demanda, es contrario al principio de universalidad de la herencia que rige nuestro Derecho sucesorio o impide dar un tratamiento jurídico distinto a la sucesión mobiliaria y a la inmobiliaria; asimismo contradice y deja sin aplicación el principio rector del Derecho inglés en materia sucesoria como es de libertad de testar, manifestación de la autonomía de la voluntad. **Por otra parte, la aplicación al caso del reenvío de retorno no conseguiría la finalidad que se asigna***

*a este instrumento jurídico, de armonización de los sistemas jurídicos de los Estados, a lo que debe añadirse que en este supuesto la solución que se alcanzaría con esa aplicación tampoco puede afirmarse que entrañe una mayor justicia en relación con los intereses en juego. Por todo ello, debe concluirse que la sucesión del causante D. Dimas se rige por su ley nacional, es decir, por la Ley inglesa reconocedora de la libertad de testar a sus nacionales y, en consecuencia, procede la desestimación de la demanda.”<sup>74</sup> (énfasis añadido)*

El reenvío no se aplicó “*ya que existiendo en el haber hereditario bienes muebles varios, se produciría el fraccionamiento de la sucesión del causante, que debe regirse por su ley nacional y no por la del lugar donde se encuentren los bienes inmuebles.*”<sup>75</sup>

Asimismo, de lo argumentado por parte del Tribunal Supremo español podemos rescatar que la finalidad que se le asigna al reenvío de retorno, es aquella de armonizar los sistemas jurídicos de los Estados.

Carlos Villacorta, abogado y director del despacho jurídico español BCV LEX, menciona que como resultado de esta sentencia, la interpretación del artículo 12.2 del CCE “*debe ser flexible de acuerdo con las circunstancias concurrentes en cada caso y sobre todo su consideración como instrumento al servicio de la armonización de los sistemas jurídicos de los Estados.*”<sup>76</sup>

Como se menciona en el Capítulo I, el argumento de armonización de los sistemas jurídicos a través del reenvío se refiere a que: “*mediante el reenvío, aplicamos a la relación jurídica los derechos privados internacionales de todos los Estados interesados en regular la relación;*”<sup>77</sup>

Es decir que se obtiene una armonización de los ordenamientos jurídicos que tienen puntos de contacto con el caso en concreto, ya que se aplican todos, permitiéndoseles resolver en conjunto la cuestión específica.

---

<sup>74</sup> Jurisprudencia. Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. España. Clave: Roj: STS 422/2015 – ECLI: ES:T. (Consejo General del Poder Judicial: Enero 12, 2015, No. Recurso: 1957/2015; No. de Resolución 490/2014) Procedimiento de casación. Disponible en línea: <<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/ce2eebb1cfe1d481>> (Consultado: enero 8, 2020).

<sup>75</sup> Fernández Rosas, José Carlos. **La remisión a la legislación inglesa no comporta reenvío de retorno al ordenamiento jurídico español, ya que existiendo en el haber hereditario bienes muebles varios, se produciría el fraccionamiento de la sucesión.** Disponible en línea: <<https://fernandezrosas.com/2017/12/30/la-remision-a-la-legislacion-inglesa-no-comporta-reenvio-de-retorno-al-ordenamiento-juridico-espanol-ya-que-existiendo-en-el-haber-hereditario-bienes-muebles-varios-se-produciria-el-fraccionamiento/>> (Consultado: Mayo 1, 2021).

<sup>76</sup> Villacorta Carlos. **El Reenvío de Retorno Según el Tribunal Supremo.** Madrid. Abril 23, 2015. Disponible en línea: BCV LEX <<https://bcvlex.com/la-interpretacion-a-la-luz-de-la-jurisprudencia-del-t-s-del-reenvio-de-retorno/>> (Consultado: enero 18, 2020).

<sup>77</sup> Quintín Alfonsín. Ob. cit. pp. 123-124.

Por ende, sería coherente permitir la figura del reenvío de retorno con varias instancias, ya que se estaría asegurando la armonización de varios ordenamientos jurídicos, siendo estos, todos aquellos que aplicase el juez español, mismos que lo conducirían de vuelta a aplicar el derecho del foro.

Sin embargo, la armonización los derechos privados internacionales de todos los Estados interesados en regular la relación es un efecto del reenvío, ya que esto sucede cuando sí se aplica el mismo. Empero, conforme a nuestra interpretación del artículo 12.2 del CCE el juez puede o no aplicar el reenvío de retorno, por lo que no sería correcto decir que el efecto del reenvío es la *ratio legis* actual del artículo 12.2 del CCE. Ya que cuando no se aplica el reenvío, que es una facultad que la norma le otorga al juez, no habría una armonización de los ordenamientos jurídicos en juego.

Por ende, tampoco consideramos que la armonización de los ordenamientos jurídicos relacionados al caso en concreto sea la finalidad del artículo 12.2 del CCE, sino que es meramente un efecto del reenvío.

Antes de continuar, consideramos pertinente mencionar que la tesis recién citada, con fecha de 12 de enero de 2015, se emitió previo a la entrada en vigor del RES por lo que “*El Tribunal Supremo se limita en esta sentencia a aclarar que su doctrina sobre el reenvío no será necesariamente de aplicación a las sucesiones que se rijan por el RES.*”<sup>78</sup>

### C. OPINIONES DOCTRINALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12.2 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Consideramos pertinente mencionar algunas de las opiniones de la doctrina, en cuanto a la interpretación del artículo 12.2 del CCE, mismas que nos pueden dar una perspectiva distinta en cuanto a la finalidad del mismo.

---

<sup>78</sup> Mariño Prado, Francisco. **Los derechos sucesorios del cónyuge viudo y el derecho interregional: el último párrafo del artículo 9.8 Código Civil. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016.** Disponible en línea: Iuris Prudente <<http://www.iurisprudente.com/2016/04/los-derechos-sucesorios-del-conyuge.html>> (Consultado: Abril 15, 2021).

Los juristas Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González mencionan que, el hecho de que el juez español tenga la facultad (y no la obligación) de decidir si emplea o no el reenvío de retorno, dependiendo esta decisión de si la aplicación del mismo resultaría útil para alcanzar soluciones satisfactorias, razonables y justas para el caso en concreto, nos muestra que la finalidad del artículo 12.2 del CCE no es necesariamente aquella de la armonización de los sistemas jurídicos con los que tiene contacto el caso en concreto.

Los juristas Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González mencionan que el hecho de que el juez español tenga la facultad (y no la obligación) de aplicar el reenvío según su criterio, para obtener los resultados más justos para las partes involucradas, nos demuestran que la finalidad del artículo 12.2 del CCE es principalmente la de obtener un resultado justo.<sup>79</sup>

Aunado lo anterior, nos atrevemos a decir que si la *ratio legis* del artículo 12.2 del CCE es la de buscar obtener el resultado más justo para las partes, el reenvío de retorno con varias instancias facilitaría al juez a obtener dicha finalidad. Lo anterior ya que le abre la puerta al juez español a aplicar el derecho sustantivo del foro, si él considera que este es el que brindaría los resultados más justos a las partes.

#### D. *RATIO LEGIS* ACTUAL DEL ARTÍCULO 12.2 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Como ya se menciona, consideramos correcto lo mencionado por los juristas Carlos Espulgues Mota, José Luis Iglesias y Guillermo Palao al argumentar que, al momento en que se redactó la norma en el Código Civil de 1962 y se mantuvo en el actual Código promulgado en 1974, la *ratio* del artículo 12.2 era la prevalencia de la aplicación del derecho español.

Sin embargo, creemos que esto cambió con el tiempo. Aunque se puede decir que la prevalencia la aplicación del derecho español es *ratio legis* original, ya que es lo que buscó el legislador al añadirla al CCE en 1974<sup>80</sup>, no creemos que esta sea la finalidad actual del mismo.

---

<sup>79</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. **Tratado de Derecho Internacional Privado**. Ob. cit. p. 624.

<sup>80</sup> O de 1942, que fue cuando se promulgó el Código Civil Italiano que influenció el Código Civil Español de 1962, cuya redacción del artículo 12.2 mantiene el actual Código Civil Español promulgado en 1974.

La *ratio legis* de una norma se encuentra en constante cambio, ya que puede ser que el Estado, en este caso España, busque otro objetivo con dicha norma, sin tener que modificar su texto. Se puede observar que ello lo hace el Estado a través de la jurisprudencia, que brinda interpretaciones cambiantes que evolucionan junto con las necesidades de la sociedad, sin la necesidad de modificar una norma.

Por un lado, tenemos al Tribunal Supremo español que en la ya citada tesis jurisprudencial emitida el 12 de enero de 2015, considera que la finalidad del reenvío es la de la armonización de los ordenamientos jurídicos relacionados al caso en concreto.

Sin embargo, como ya se menciona con anterioridad, aquella es la finalidad del reenvío, que no debe confundirse con la finalidad del artículo 12.2 del CCE. Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González mencionan de forma tácita que la *ratio legis* del artículo 12.2 del CCE es aquella de ofrecerle al juez la facultad de aplicar las normas sustantivas que proporcionen el resultado más favorable en cuanto a términos de justicia a las partes.

Además, comulgamos con la opinión de Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González ya que, si la finalidad del artículo 12.2 del CCE fuera la de la armonización de los sistemas jurídicos, la aplicación del reenvío no sería opcional para el juez, sino que sería obligatoria. Ya que, de lo contrario, cuando el juez no aplica el reenvío no se estarían armonizando los sistemas jurídicos con los que el caso en concreto tiene puntos de contacto, por lo que no se obtendría la finalidad de dicha norma.

Por el otro lado, si la finalidad de este artículo es la de facultar al juez para que aplique a su discreción el reenvío, para obtener así siempre los resultados más justos para las partes, esta finalidad (de obtener el resultado más justo a criterio del juez) se obtendría ya sea que decida aplicar el reenvío o no aplicarlo.

Aunado lo anterior, podemos decir que lo que se busca actualmente con el artículo 12.2 del CCE es otorgarle al juez la facultad de escoger el derecho sustantivo a aplicar para obtener una sentencia con el mayor grado de justicia a su criterio (finalidad del reenvío). Mientras que la armonización de los ordenamientos jurídicos relacionados es en realidad un efecto del reenvío, pero no debe confundirse un efecto del reenvío con la finalidad o la *ratio legis* del 12.2 del CCE.

Por el otro lado, con la *ratio legis* mencionada por Carlos Espulgues Mota, José Luis Iglesias y Guillermo Palao no comulgamos del todo, ya que dicho objetivo lo determinó el legislador al redactar la norma en 1974, sin embargo, se puede deducir que el mismo ya no le es de primordial importancia al legislador.

Lo anterior se puede observar con el alto número de tratados internacionales en materia de Derecho Internacional Privado ratificados por el mismo, cuyos efectos no son necesariamente la prevalencia de la aplicación del derecho español sobre el derecho extranjero, sino que pueden inclusive tener efectos contrarios. Un claro ejemplo de ello es el artículo 65 del Tratado de la UE que, tras la modificación de su texto con el Tratado de Ámsterdam en 1997, se obtuvo como uno de sus efectos la “comunitarización del Derecho Internacional Privado”. Es decir que en buena medida, el derecho internacional privado está pasando de ser elaborado por los legisladores nacionales, a ser “fabricado” por instituciones comunitarias de la Comunidad Europea.<sup>81</sup>

Me permito citar a José Carlos Fernández Rosas, catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad Complutense de Madrid que menciona lo siguiente: *“debe tenerse en cuenta que con posterioridad a 1974 tanto el legislador español como la participación de España en ciertos tratados internacionales han introducido otras modalidades de reenvío [Además de la modalidad del reenvío de retorno].”*<sup>82</sup>

Además, el hecho de que en España el reenvío no sea una figura jurídica de aplicación plenamente automática, ya que ello no tendría en cuenta las recomendaciones del Tribunal Supremo de dicho país en cuanto a la justicia conflictual del caso en concreto,<sup>83</sup> es una clara señal de que la prevalencia de la aplicación del derecho español sobre el derecho extranjero ya no es la finalidad del ya citado artículo 12.2 del CCE.

Es decir en cuanto a la finalidad de obtener el resultado más justo a criterio del juez, es una clara señal que nos demuestra que en la actualidad el propósito del artículo 12.2 del CCE no es la de la prevalencia de la aplicación del derecho español sobre el derecho

---

<sup>81</sup> Idem. p. 53

<sup>82</sup> Fernández Rosas, José Carlos. **El Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil (“Normas de Derecho Internacional Privado”): Veinticinco Años Después.** Disponible en línea: <[https://eprints.ucm.es/id/eprint/6582/1/EL\\_CAPÍTULO\\_IV\\_DEL\\_TÍTULO\\_PRELIMINAR\\_DEL\\_CÓDIGO\\_CIVIL.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/6582/1/EL_CAPÍTULO_IV_DEL_TÍTULO_PRELIMINAR_DEL_CÓDIGO_CIVIL.pdf)> (Consultado: Feb. 14, 2021). p. 22

<sup>83</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. **Tratado de Derecho Internacional Privado.** Ob. it. p. 633.

extranjero. Sino que su objeto es el de facultar al juez para aplicar el reenvío o no, buscando así emplear el derecho sustantivo que resuelva el fondo de la controversia obteniendo el resultado más justo para la controversia presentada ante él, conforme a su criterio.

Ya que se ha estudiado a fondo la figura jurídica del reenvío, que se ha presentado nuestro concepto de reenvío de retorno o en primer grado con varias instancias, y que se ha obtenido la *ratio legis* o mejor dicho, la finalidad actual del artículo 12.2 del CCE, es que procedemos a concluir si el reenvío de retorno con varias instancias es posible en el derecho español conforme al artículo 12.2 del CCE.

## **CONCLUSIONES**

Como se menciona a lo largo del texto, el reenvío es aquella institución jurídica por medio de la cual un juez, en aplicación de la regla de conflicto del foro acude a un ordenamiento jurídico en su referencia máxima, es decir, contemplando sus reglas de conflicto, mismas que remiten de vuelta al derecho del foro (reenvío de retorno) o al de un tercer Estado (reenvío en segundo o ulterior grado).

Para comprender el concepto de reenvío, es que primero analizamos su origen, remontándose este al ya referido en el Capítulo I, el Caso Forgo. De igual manera, analizamos las tres etapas de la aceptación del reenvío por parte de la doctrina.

Desde la primera etapa, en la que había un rechazo absoluto del reenvío, basándose en la Teoría de la Referencia Mínima, por medio de la cual se alegaba que la remisión que la regla de conflicto del foro hacía a un ordenamiento jurídico extranjero, lo hacía exclusivamente a sus normas sustantivas.

Seguido por una segunda etapa en la que comenzó a aceptarse el reenvío, llamada esta etapa como “Reacción a Favor del Reenvío”, en la que se comenzaban a reconocer los beneficios que esta institución traía consigo, al ser un remedio contra los conflictos de soberanía, al coordinar las soluciones ya que el juez del foro resolvería de igual manera a que si resolviera un juez extranjero, es decir, el llamado Reenvío-Coordinación, y al evitar el ya explicado *Bad Forum Shopping*.

Hasta la tercera etapa, que es aquella de la aceptación del reenvío por parte de la doctrina, enfocada en la Teoría de la Referencia Máxima, misma que se fundamenta en que cuando la regla de conflicto del foro hace referencia a un ordenamiento extranjero, se refiere a este como un todo, incluyendo sus reglas conflictuales. Dicha teoría se basa en los argumentos de la indivisibilidad del orden jurídico, la armonización de los Derechos Privados Internacionales, y la ampliación del campo de aplicación del Derecho Internacional Privado del foro.

Posteriormente, analizamos los riesgos que impone el reenvío conforme algunos doctrinarios, que alegan que este no garantiza una armonía internacional de soluciones, ya que el juez del foro no resolvería determinada situación de igual forma a como lo resolvería

un juez extranjero. No obstante, como lo mencionamos en el Capítulo I, discrepamos de esos argumentos ya que el juez del foro debe aplicar el derecho extranjero como si fuera el juez extranjero. Claro que existen excepciones a ello, como lo es la posibilidad de no aplicar el derecho extranjero si este es contrario al orden público del Derecho Internacional Privado, pero por regla general, debe aplicarlo como si fuera su propio derecho.

Otro argumento de la doctrina actual en contra del reenvío, es que si se aplica este, se estaría ignorando el mandato expreso de la regla de conflicto del foro. Pero como ya lo mencionamos, si en verdad fuera la voluntad del legislador que no se aplicase la regla de conflicto extranjera, lo habría expresado de tal manera en una norma de aplicación, como es el caso del artículo 12.2 del CCE.

El tercer argumento que de la doctrina actual en contra del reenvío, es aquel de que el reenvío causa inseguridad jurídica, ya que la admisión del reenvío no permite que se conozca con certidumbre qué ley será aplicable a cada supuesto. Aunque en realidad, si el gobernado sabe que el reenvío es una institución que reconoce y aplican los organismos jurisdiccionales del foro en el que ejercerá su acción o en el que podrán ejercer una acción contra él, podría determinar qué ordenamiento jurídico se terminaría utilizando para resolver el fondo de la posible controversia. Por ende, tampoco consideramos que el reenvío cause inseguridad jurídica.

En general, el reenvío ha pasado de ser una institución negada en su totalidad por la doctrina y jurisprudencia internacional, ha ser una institución que en la actualidad es ampliamente aceptada por diversos países, estados y localidades.

Aunque cabe recalcar que, tal como se menciona en el Capítulo I, existen excepciones al reenvío como lo son el orden público de Derecho Internacional Privado, y el fraccionamiento legal de la sucesión. Esta última, como se observa en la ya citada sentencia de casación del Tribunal Supremo de España con fecha de 12 de enero de 2015, inicialmente el tribunal de primera instancia no aplicó el reenvío al considerar que de hacerlo, se estaría frente a un fraccionamiento legal de la sucesión, mismo que es una excepción al reenvío y que además prohíbe el artículo 9.8 del CCE. Sin embargo dicha sentencia fue anulada mediante un recurso de casación, y sí se terminó aplicando el reenvío.

Después de mencionar las excepciones del reenvío, se enunciaron las distintas clasificaciones que tiene el mismo, como lo son los tipos de reenvío en relación a su totalidad, es decir el reenvío parcial y el reenvío completo, y los tipos de reenvío conforme a su grado.

Esta segunda clasificación de origen anglosajona nos es primordial para el presente estudio. Concluimos que la principal distinción entre el reenvío de retorno o en primer grado y el reenvío en segundo o ulterior grado, es el derecho sustantivo al que conducen.

Es decir, el reenvío en primer grado conduce a la aplicación del derecho sustantivo del foro, mientras que el reenvío en segundo o ulterior grado, conduce a la aplicación del derecho sustantivo de un tercer Estado.

Le recordamos al lector que este es el parámetro para distinguir entre estos tipos de reenvío, ya que después de hacer dicha distinción fue que le presentamos nuestro concepto de reenvío de retorno con varias instancias. Este reenvío, aunque nos lleva por un recorrido de varios ordenamientos jurídicos, como lo hace el reenvío en segundo o ulterior grado, nos devuelve a la aplicación del derecho sustantivo del foro, por lo que se mantiene siendo en su esencia, un reenvío de retorno.

Ulteriormente, realizamos un análisis al artículo 12.2 del CCE, para determinar si este permite o no la aplicación de un reenvío de retorno con varias instancias. Para ello, buscamos determinar la *ratio legis* de dicha norma, y descubrimos que, aunque la *ratio legis* original de 1974 era aquella de que prevaleciera la aplicación del derecho español sobre el derecho extranjero, esto cambió con el paso de los años. Tan es así, que en la actualidad España forma parte de la comunidad europea y ha ratificado diversos tratados internacionales como lo es el Tratado de Ámsterdam, cuyos efectos en el Tratado de la UE conllevaron a la comunitarización del Derecho Privado Internacional, por lo que ahora este es creado por instituciones ajenas al propio legislativo nacional.

Además, el hecho de que la aplicación del reenvío sea facultativa para el juez, nos muestra que la finalidad de dicha norma no es necesariamente la prevalencia del derecho español sobre el derecho extranjero, ya que si esta fuera su finalidad, el reenvío aplicaría en todos los casos, algo que claramente no es el caso conforme al Tribunal Supremo.

Por el otro lado, tenemos la opinión del Tribunal Supremo español que en la ya citada tesis jurisprudencial emitida el 12 de enero de 2015, considera que la finalidad del reenvío

es la de la armonización de los ordenamientos jurídicos relacionados al caso en concreto. No concordamos del todo en que esta sea la finalidad del reenvío, sino que consideramos que este es un mero efecto del mismo, ya que si ese fuera el caso, la aplicación del reenvío no sería opcional para el juez, sino que sería obligatoria. Pues de lo contrario, cuando el juez no aplicase el reenvío no se estarían armonizando los sistemas jurídicos con los que el caso en concreto tiene puntos de contacto, por lo que no se obtendría la finalidad de dicha norma.

En realidad, concordamos con los juristas Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González cuando mencionan que el hecho de que el juez español tenga la facultad (y no la obligación) de aplicar el reenvío según su criterio, para obtener los resultados más justos conforme su discernimiento para las partes involucradas, nos demuestran que la finalidad del artículo 12.2 del CCE es principalmente la de obtener un resultado “justo”.

Para fortalecer este argumento, hacemos referencia a una de las excepciones del reenvío, que es el orden público del Derecho Internacional Privado, caso en que el juez puede optar por la no aplicación del reenvío, si considera que se vulnera orden público del Derecho Internacional Privado. Mencionamos lo anterior ya que el juez, está facultado para aplicar el reenvío según su criterio, razonando conforme a lo que él considera que es justo, basando esa noción de justicia en su derecho del foro, que si aplicara el reenvío no estaría obteniendo los resultados más justos para las partes.

Sabemos que se puede decir que en realidad, es inútil hablar de un resultado justo para las partes, ya que uno siempre se ve beneficiado a costas del otro por la sentencia. Por ello que decidimos hablar de el resultado más justo para la situación presentada ante el juez, según su criterio.

Aunado lo anterior, es que llegamos a la siguiente conclusión: el reenvío de retorno con varias instancias comulga con la *ratio legis* original (aunque ya no vigente) del artículo 12.2 del CCE, ya que nos devuelve a la aplicación del derecho del foro. Es decir, asegura la prevalencia del derecho español sobre el derecho extranjero.

De igual forma, ya sea que se considere esto como un efecto o como la finalidad del artículo 12.2 del CCE, el reenvío de retorno con varias instancias va conforme a la armonización de los ordenamientos jurídicos relacionados con el caso en concreto. Lo anterior se debe a que el juez, al aplicar el reenvío de retorno con varias instancias estaría

aplicando efectivamente y en su referencia máxima a todos los ordenamientos jurídicos con los que el caso en concreto tuviera puntos de contacto.

Asimismo, consideramos que el reenvío obedece a la finalidad del artículo 12.2 del CCE, de facultar al juez para que aplique el reenvío o no, buscando obtener el resultado más justo para la situación presentada ante él, conforme a su criterio. No solo obedece dicha finalidad, sino que amplifica las herramientas que el juez del foro tendría para decidir que derecho sustantivo aplicaría para resolver el fondo de la controversia. Lo anterior ya que el juez podría decidir si aplicar el derecho sustantivo del país al que remite la regla del conflicto del foro, o aplicar un reenvío de retorno con varias instancias y aplicar el derecho sustantivo del foro.

Aunado lo anterior, es que nos atrevemos a decir que el reenvío de retorno con varias instancias, sí es posible conforme al actual artículo 12.2 del CCE, ya que el texto de dicho artículo no lo prohíbe. Además que este tipo de reenvío cumple con la *ratio legis* actual de dicha norma (así como con la *ratio legis* original). Facilitando también el actuar del juez para obtener la finalidad del reenvío, ya sea esta la armonización de los ordenamientos jurídicos relacionados con el caso en concreto, o el facultar al juez con los instrumentos necesarios para que aplique el derecho sustantivo que conforme a su criterio, obtendrá el resultado más justo para el caso en concreto presentado frente a él.

Ahora sabemos que en el caso de España sí es posible la compatibilidad del artículo 12.2 del CCE con el reenvío de retorno con varias instancias, y los efectos de reconocerlo, pueden implicar en que una determinada cuestión jurídica, sea resuelta de una forma totalmente diferente a como se habría resuelto si no se reconociese dicha institución.

Si la regla de conflicto del foro (A) nos remitiera al derecho de un país (B), cuya regla de conflicto nos enviará al derecho de un país (C), mismo que su regla de conflicto nos devuelva al foro (A), podrían suceder dos cosas: (1) El juez del foro, al no aplicar la regla de conflicto extranjera ya que esta no remite directamente de vuelta al derecho español, utilizaría el derecho sustantivo de (B) para resolver el fondo del asunto; o (2) El juez del foro, aplica el reenvío de retorno con varias instancias, por lo que resolvería el fondo del asunto utilizando el derecho sustantivo del foro (A).

Como lo mencionamos en la introducción, sabemos que en la actualidad el reenvío regulado en el artículo 12.2 del CCE presenta un ámbito operativo real muy limitado. Sin embargo, esto es en comparación a épocas anteriores, cuando no existía una primacía del Derecho Internacional Público de UE sobre el Derecho Internacional Público español.

Pero no por ello, deja de tener importancia. Siguen existiendo bastante figuras jurídicas como lo son: (1) la capacidad; (2) el estado civil; (3) los efectos del matrimonio (salvo los económicos); (4) la filiación; (5) la protección de mayores de edad; (6) la adopción internacional; (7) los derechos reales; y (8) la representación legal, que se someten al artículo 12.2 del CCE en cuanto a materia de reenvío.

Aunado lo anterior es que, aunque ha caído en desuso dicha figura regulada por el artículo 12.2 del CCE, el decremento es relativo al uso que dicho artículo tenía en el pasado, pero no por ello se convierte en una norma obsoleta o en desuso. Esto se puede observar con la sentencia del Tribunal Supremo, del 12 de enero de 2015, misma que retomó la discusión imperecedera, de esta institución que es el reenvío.

El presente estudio lo realizamos en base al CCE, debido a que su redacción ha abierto la posibilidad a una amplia interpretación. Sin embargo, como lo es el caso de España, también se encuentra Brasil, Hungría y los Emiratos Árabes Unidos, ya que los ordenamientos jurídicos de dichos países permiten el reenvío siempre y cuando la regla de conflicto extranjera remita de vuelta al derecho del foro. Por lo que nos preguntamos, ¿Es posible el reenvío de retorno con varias instancias conforme a los ordenamientos jurídicos de estos países?

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. DOCTRINA**

Alfonsín, Quintín. **Ensayo sobre la teoría del reenvío en el Derecho Privado Internacional**. S.f. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en línea: <<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjI1sKU7f3rAhXNLs0KHZjNAH4QFjAYegQIBxAB&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Frev-facultad-Derecho-mx%2Farticle%2Fdownload%2F25382%2F22784&usg=AOvVaw0kHif3nSHifyKUgo3GQeX3>> (Consultado: septiembre 20, 2020).

Arellano García, Carlos. **Derecho Internacional Privado**. 18ª ed. México, Porrúa. 1974/2015.

Baltar, Leandro y Scotti, Luciana Beatriz. **La Aplicación del Derecho Extranjero, La Cláusula de Excepción y el Reenvío en el Derecho Internacional Privado Argentino: Un Trinomio Pragmático**. Nov. 6, 2018. Disponible en línea: <[http://www.reei.org/index.php/revista/num36/archivos/36\\_13\\_Nota\\_BALTAR\\_Leandro\\_SCOTTI\\_Luciana.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num36/archivos/36_13_Nota_BALTAR_Leandro_SCOTTI_Luciana.pdf)> (Consultado: octubre 16, 2020).

Biocca, Stella Maris. *“Teoría del Reenvío”*. En: Navarro, Cristian. **Conflicto de Conexión: El Reenvío**. Sept. 8, 2017. S.l. Disponible en línea: <<https://silo.tips/download/conflicto-de-conexion-el-reenvio>> (Consultado: octubre 16, 2020).

Banco Mundial. **Datos sobre las Cuentas Nacionales del Banco Mundial y Archivos de Datos sobre Cuentas Nacionales de la OCDE**. Disponible en línea: <<https://datos.bancomundial.org/indicador/NE.TRD.GNFS.ZS>> (Consultado: enero 8, 2021).

Calvo Caravaca, Alfonso Luis. **El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea**. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 21. 2003. Págs. 49-69 Disponible en línea: <<https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/57101/55021/241201>> (Consultado: Feb. 17, 2021).

Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. **Sucesión Internacional y Reenvío**. Estudios de Deusto. Bilbao. Julio – dic. 2007. Vol. 55/2 pág. 59-121. Disponible en línea: <<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2a>

hUKEwiiXJHX9f3rAhUMWa0KHbYzAbsQFjACegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2354675.pdf&usg=AOvVaw3nFmXowC2nv5i2gHiZ8M23> (Consultado: septiembre 20, 2020).

Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. **Tratado de Derecho Internacional Privado**. Tomo I. 1ª ed. Valencia, Tirant Lo Blanch. 2020.

Espiñeira Soto, María Inmaculada. **Respuesta al II Dictamen de Derecho Internacional Privado**. Disponible en línea: <<https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/dictamen-2-respuesta.htm>> (Consultado: Feb. 14, 2021).

Esplugues Mota, Carlos, Iglesias Buhigues, José Luis y Palao Moreno, Guillermo. **Manuales de Derecho Internacional Privado**. Editorial Tirant Lo Blanch. 8ª ed. S.f.

Fernández Rosas, José Carlos. **La remisión a la legislación inglesa no comporta reenvío de retorno al ordenamiento jurídico español, ya que existiendo en el haber hereditario bienes muebles varios, se produciría el fraccionamiento de la sucesión**. Disponible en línea: <<https://fernandezrozas.com/2017/12/30/la-remision-a-la-legislacion-inglesa-no-comporta-reenvio-de-retorno-al-ordenamiento-juridico-espanol-ya-que-existiendo-en-el-haber-hereditario-bienes-muebles-varios-se-produciria-el-fraccionamiento/>> (Consultado: Mayo 1, 2021).

Fernández Rosas, José Carlos. **El Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil (“Normas de Derecho Internacional Privado”): Veinticinco Años Después**. Disponible en línea: <[https://eprints.ucm.es/id/eprint/6582/1/EL\\_CAPITULO\\_IV\\_DEL\\_TITULO\\_PRELIMINAR\\_DEL\\_CODIGO\\_CIVIL.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/6582/1/EL_CAPITULO_IV_DEL_TITULO_PRELIMINAR_DEL_CODIGO_CIVIL.pdf)> (Consultado: Feb. 14, 2021). p. 22

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 65ª ed. México, Porrúa. 1940/2015. p. 397.

Gloria, María. **Manual Completo de Derecho Internacional Privado**. Disponible en línea en: Filadd.com / Abogacía / Derecho Internacional. S.l. S.f. <<https://filadd.com/doc/capitulo-8-funcionamiento-del-sistema-conflictual>> (Consultado: Feb. 17, 2021).

LPO. “*Se firmó el acuerdo RCEP, el tratado de libre comercio más grande del mundo*. Nov. 17, 2020.” La Política Online / Diplomacia Comercial. Disponible en línea: **lapoliticaonline.com** <<https://www.lapoliticaonline.com.mx/nota/133300-se-firmo-el-acuerdo-rcep-el-tratado-de-libre-comercio-mas-grande-del-mundo/>> (Consultado: noviembre 19, 2020).

Mansilla y Mejía, María Elena. **Curso de Actualización de Profesores de Derecho Internacional Privado. Seminario de Derecho Internacional, Facultad de**

**Derecho.** / Problemas de Derecho Internacional Privado. México. 2015. Disponible en línea: UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4056/8.pdf> (Consultado: noviembre 19, 2020).

Mariño Prado, Francisco. **Los derechos sucesorios del cónyuge viudo y el derecho interregional: el último párrafo del artículo 9.8 Código Civil. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016.** Disponible en línea: Iuris Prudente <<http://www.iurisprudente.com/2016/04/los-derechos-sucesorios-del-conyuge.html>> (Consultado: Abril 15, 2021).

Navarro, Cristian. **Conflicto de Conexión: El Reenvío.** S.l. Sept. 8, 2017. Disponible en línea: < <https://silo.tips/download/conflicto-de-conexion-el-reenvio#>> (Consultado: septiembre 22, 2020).

Nero, Amanda. “*La cifra de migrantes internacionales crece más rápido que la población mundial.*” S.l: Sept. 17, 2019. Disponible en línea: **noticias.onu** / Migrantes y refugiados. <<https://news.un.org/es/story/2019/09/1462242>> (Consultado: enero 8, 2021).

Río Gómez, Javier. **Dos Problemas Clásicos de la Aplicación del Derecho Extranjero en Materia de Sucesiones: El Reenvío y la Remisión a un Sistema Plurilegislativo.** Santiago de Compostela, España. Universidad de Santiago de Compostela, Facultad de Derecho, 2018. Disponible en línea: <<https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/18467/DEL%20RIO%20GÓMEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Consultado: enero 8, 2021).

S.a. **Aplicación del Derecho Internacional Privado y del Derecho Interregional Extranjero.** Disponible en línea: <[http://www.divorcio24.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=100130](http://www.divorcio24.es/index.php?option=com_content&view=article&id=100130)> (Consultado: Abril 22, 2021).

S.A. **Introducción al Estudio del Derecho: Conflicto de Leyes en el Tiempo y en el Espacio.** S.f. Universidad América Latina. Disponible en línea: <[http://ual.dyndns.org/biblioteca/Intro\\_Estud\\_Derecho/Pdf/Unidad\\_09.pdf](http://ual.dyndns.org/biblioteca/Intro_Estud_Derecho/Pdf/Unidad_09.pdf)> (Consultado: noviembre 4, 2020).

Salvador Coderch, Pablo. “*Las Remisiones*”. En: *Gretel, La Forma de las Leyes. Los Objetivos de las Leyes, los Reenvíos Legislativos, y las Derogaciones Tácitas: Nota de Técnica Legislativa.* Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 98. Carbonell. Disponible en línea: UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3482/4120#N21>> (Consultado: noviembre 10, 2020).

Siperman, Arnoldo. **Los Principios Generales del Derecho Sucesorio y el Trámite del Juicio Sucesorio.** Disponible en: Universidad de Buenos Aires

<<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/23/los-principios-generales-del-derecho-sucesorio-y-el-tramite-del-juicio-sucesorio.pdf>> (Consultado: abril 10, 2021).

Villacorta, Carlos. **El Reenvío de Retorno Según el Tribunal Supremo**. Madrid. Abril 23, 2015. Disponible en línea: BCV LEX <<https://bcvlex.com/la-interpretacion-a-la-luz-de-la-jurisprudencia-del-t-s-del-reenvio-de-retorno/>> (Consultado: enero 18, 2020).

Westlake, John. “*A Treatise on Private International Law, with Principal Reference to Practical Application in England.*” En: Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. **Sucesión Internacional y Reenvío**. Estudios de Deusto. Bilbao. Julio – dic. 2007. Vol. 55/2 pág. 59-121. Disponible en línea: <<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiixJHX9f3rAhUMWa0KHbYzAbsQFjACegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2354675.pdf&usg=AOvVaw3nFmXowC2nv5i2gHiZ8M23>> (Consultado: octubre 19, 2020).

## **B. LEGISLACIÓN**

**Código Civil (España).** (P.O. Julio 24, 1889 / Ago. 4, 2018).

**Código Civil (Francia).** (P.O. Marzo 21, 1804 / Julio 1, 2013).

**Código Civil Federal.** (P.O. Ago. 31, 1928 / Marzo 27, 2020).

**Código Civil para el Estado de Nuevo León.** (P.O. Julio 6, 1935 / Junio 17, 2020).

**Convenio Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales.** Roma. Junio 19, 1980. Disponible en línea: Unión Europea. <<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:334:0001:0027:ES:PDF>> (Consultado: Enero 12, 2021).

**Reglamento (UE) No 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.** Disponible en línea: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R0650&from=SK>> (Consultado: Mayo 12, 2021).

## **C. JURISPRUDENCIA**

**CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES.**

Amparo Directo 740/2010. Tesis aislada. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.5o.C.29 C (10a.) (*SJF: 10ª época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pág. 1612.*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004171&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>> (Consultado: Nov. 4, 2020). Registro: 2004171.

**Jurisprudencia.** Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. España. Clave: Roj: **STS 3014/2019** – ECLI: ES:TS:2019:3014. (Consejo General del Poder Judicial: Ago. 10, 2019, No Recurso: 3170/2016; No. de Resolución 520/2019). Procedimiento de casación. Disponible en línea: <<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/5e246ffa7731d212/20191015>> (Consultado: enero 20, 2021).

**Jurisprudencia.** Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. España. Clave: Roj: **STS 422/2015** – ECLI: ES:T. (Consejo General del Poder Judicial: Enero 12, 2015, No. Recurso: 1957/2015; No. de Resolución 490/2014) Procedimiento de casación. Disponible en línea: <<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/ce2eebb1cfe1d481>> (Consultado: enero 8, 2021).

**Jurisprudencia.** Sala Primera, de lo Civil del Tribunal Supremo. España. Clave: **STS 887/1996, 15 de Noviembre de 1996.** (Consejo General del Poder Judicial: Nov. 15, 1996, No. de Recurso: 3524/1992; No. de Resolución 887/1996. Procedimiento de casación. Disponible en línea: <<https://supremo.vlex.es/vid/testamento-u-9-1-8-12-17742690>> (Consultado: enero 28, 2021).

Sent. Cour de Cassation francesa. Junio 24, 1878. Françoise Xaver Forgo.